**PROYECTO DE LEY \_\_\_\_ DE 2023**

*“Por medio de la cual se modifican y adicionan la Ley 1448 de 2011 y la Ley 975 de 2005* *y se dictan otras disposiciones”*

**EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA DECRETA**

ARTÍCULO 1. Objeto*.* La presente ley tiene como objeto modificar la Ley 1448 de 2011, “por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones”, prorrogada por la Ley 2078 de 2021, así como disposiciones precisas de la Ley 975 de 2005, “por la cual se dictan disposiciones para la reincorporación de miembros de grupos armados organizados al margen de la ley, que contribuyan de manera efectiva a la consecución de la paz nacional y se dictan otras disposiciones para acuerdos humanitarios”.

ARTÍCULO 2. Modifíquese el artículo 3º de la Ley 1448 de 2011, el cual queda así:

**ARTÍCULO 3. VÍCTIMAS.** Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.

También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente.

De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.

La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima.

**PARÁGRAFO 1°.** Cuando los miembros de la Fuerza Pública sean víctimas en los términos del presente artículo, su reparación económica corresponderá por todo concepto a la que tengan derecho de acuerdo al régimen especial que les sea aplicable. De la misma forma, tendrán derecho a las medidas de satisfacción y garantías de no repetición señaladas en la presente ley.

El Gobierno Nacional reglamentará la materia dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de la presente ley, con el fin de fortalecer las medidas de atención y reparación para miembros de la fuerza pública excluidos de régimen especial de conformidad con lo establecido en el artículo transitorio 18 del Acto Legislativo 01 de 2017, atendiendo a los principios de gradualidad y progresividad, en concordancia con el Marco Fiscal de Mediano Plazo y el Marco de Gasto de Mediano Plazo.

**PARÁGRAFO 2º**. Los miembros de los grupos armados organizados al margen de la ley no serán considerados víctimas.

Los miembros de los grupos armados al margen de la ley que hayan dejado las armas y que, por hechos ocurridos durante el tiempo que estuvieron en el grupo armado, hayan sido víctimas directas e indirectas de graves violaciones a los derechos humanos o infracciones al DIH en los términos señalados en el presente artículo, tendrán derecho a medidas de atención, asistencia y reparación, especialmente cuando se trate de violencias basadas en género, sexuales, o reproductivas. Además, podrán acceder a medidas de rehabilitación en el marco del proceso de reincorporación o de reintegración a cargo de la Agencia para la Reincorporación y la Normalización, con el objetivo de asegurar su transición a una vida civil plena y productiva.

Para los efectos de la presente ley, el o la cónyuge, compañero o compañera permanente, o los parientes de los miembros de grupos armados organizados al margen de la ley serán considerados como víctimas directas por el daño sufrido en sus derechos en los términos del presente artículo, pero no como víctimas indirectas por el daño sufrido por los miembros de dichos grupos. En los mismos términos, estas personas serán incluidas en el Mapa del Reconocimiento y Memoria al que se refiere el artículo 143A de la presente ley.

El Gobierno Nacional reglamentará la materia dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de la presente ley, con el fin de fortalecer las medidas de atención y reparación para miembros de grupos armados al margen de la ley de conformidad con lo establecido en el artículo transitorio 18 del Acto Legislativo 01 de 2017, atendiendo a los principios de gradualidad y progresividad, en concordancia con el Marco Fiscal de Mediano Plazo y el Marco de Gasto de Mediano Plazo.

**PARAGRAFO 3º**. Tendrán derecho a todas las medidas contempladas en la presente ley, los niños, niñas o adolescentes que se hayan desvinculado de un grupo armado organizado al margen de la ley siendo menores de edad. Así mismo, tendrán derecho a las medidas contempladas en la presente ley, los jóvenes desmovilizados que tengan entre los 18 y los 23 años, que habiendo sido víctimas de recluatamiento ilegal por parte de un grupo armado organizado al margen de la ley no hayan logrado desvincularse antes de cumplir la mayoría de edad.

**PARÁGRAFO 4°.** Para los efectos de la definición contenida en el presente artículo, no serán considerados como víctimas quienes hayan sufrido un daño en sus derechos como consecuencia de actos de delincuencia común.

**PARÁGRAFO 5º.** Las personas que hayan sido víctimas por hechos ocurridos antes del 1° de enero de 1985 tienen derecho a la verdad, medidas de reparación simbólica y a las garantías de no repetición previstas en la presente ley, y serán incluidas en el Mapa de Reconocimiento y Memoria de que trata el artículo 143A de la presente Ley.

**PARÁGRAFO 6º.** La definición de víctima contemplada en el presente artículo, en ningún caso podrá interpretarse o presumir reconocimiento alguno de carácter político sobre los grupos terroristas y/o armados ilegales, que hayan ocasionado el daño al que se refiere como hecho victimizante la presente ley, en el marco del Derecho Internacional Humanitario y de los Derechos Humanos, de manera particular de lo establecido por el artículo tercero (3) común a los Convenios de Ginebra de 1949. El ejercicio de las competencias y funciones que le corresponden en virtud de la Constitución, la ley y los reglamentos a las Fuerzas Armadas de combatir otros actores criminales, no se afectará en absoluto por las disposiciones contenidas en la presente ley.

**PARÁGRAFO 7º.** Se entiende como víctima en el exterior a cualquier persona que se encuentre fuera del territorio nacional y que ha sido víctima en los términos del presente artículo, independientemente de su estatus migratorio en el país donde habita, si goza o no de medidas de protección internacional, refugio o asilo.

El Gobierno Nacional reglamentará la materia en los seis (6) meses siguientes a la expedición de la presente ley, con el fin de garantizar las condiciones necesarias para brindar una respuesta oportuna y eficaz para la protección de los derechos de las víctimas en el exterior, de conformidad con los compromisos internacionales y nacionales en materia de derechos humanos y reparación integral, atendiendo a los principios de gradualidad y progresividad, en concordancia con el Marco Fiscal de Mediano Plazo y el Marco de Gasto de Mediano Plazo.

ARTÍCULO 3. Modifíquese el artículo 13º de la Ley 1448 de 2011, el cual queda así:

**ARTÍCULO 13º. ENFOQUE DIFERENCIAL E INTERSECCIONAL.** El principio de enfoque diferencial e interseccional reconoce y considera las particularidades y vulnerabilidades de ciertos grupos de población debido a su edad, género, orientación sexual, situación de discapacidad, origen étnico, territorial y cultural, y de colectivos especialmente afectados por el conflicto armado, quienes dada su situación de vulnerabilidad han sido reconocidos como sujetos de protección constitucional reforzada.

Por tal razón, las medidas de ayuda humanitaria, atención, asistencia y reparación integral que se establecen en la presente ley, contarán con dicho enfoque y se reforzarán de manera específica en cada uno de los componentes de la política pública de víctimas en aras de mitigar los riesgos específicos que enfrentan los sujetos de especial protección constitucional y atienda los problemas que los afectan.

El Estado ofrecerá especiales garantías y medidas de protección a los grupos expuestos a mayor riesgo de las violaciones contempladas en el artículo 3° de la presente ley tales como mujeres, jóvenes, niños, y niñas, adolescentes, jóvenes, adultos mayores, personas en situación de discapacidad, campesinos, líderes sociales, miembros de organizaciones sindicales, sectores sociales LGBTIQ+, defensores de Derechos Humanos y víctimas de desplazamiento forzado.

Para el efecto, en la ejecución y adopción por parte del Gobierno Nacional de políticas de asistencia y reparación en desarrollo de la presente ley, deberán adoptarse criterios diferenciales que respondan a las particularidades y grado de vulnerabilidad de cada uno de estos grupos poblacionales, y en coherencia con los tratados internacionales ratificados por el Estado colombiano en dicha materia.

Igualmente, el Estado realizará esfuerzos encaminados a que las medidas de atención, asistencia y reparación contenidas en la presente ley, contribuyan a la eliminación de los esquemas de discriminación y marginación que pudieron ser la causa de los hechos victimizantes.

PARÁGRAFO: Las entidades del SNARIV desarrollarán acciones articuladas que permitan identificar las características de esto grupos poblacionales con el fin de fortalecer las acciones de focalización y priorización.

ARTÍCULO 4. Adiciónese el artículo 13A a la Ley 1448 de 2011, el cual queda así:

**ARTÍCULO 13A. ENFOQUE DE DERECHOS.** Se reconoce y adopta el enfoque de derechos basado en el reconocimiento de todas las personas como sujetos titulares de derechos y en las obligaciones de las instituciones estatales de desarrollar acciones orientadas a la garantía para el ejercicio y protección ante la vulneración de derechos, en condiciones de dignidad, universalidad, igualdad y no discriminación.

ARTÍCULO 5. Adiciónese el artículo 13B a la Ley 1448 de 2011, el cual queda así:

**ARTÍCULO 13B. ENFOQUE DE NIÑEZ.** Se reconoce y adopta el enfoque de niñez, asumiendo a las niñas, niños y adolescentes como sujetos de derechos, garantizando los principios del interés superior del niño, protección integral, no discriminación, participación, supervivencia y desarrollo.

Artículo 6. Adiciónese el artículo 13C a la Ley 1448 de 2011, el cual queda así:

**ARTÍCULO 13C. ENFOQUE DE GÉNERO, DERECHOS DE LAS MUJERES Y PERSONAS CON ORIENTACIÓN SEXUAL E IDENTIDAD DE GÉNERO DIVERSAS***.* Se reconoce y adopta el enfoque de género y de derechos de las mujeres y personas con orientación sexual e identidad de género diversas, garantizando la remoción de estructuras y la erradicación de comportamientos que dan lugar a situaciones de desigualdad, discriminación y exclusión en torno a la toma de decisiones y la distribución de beneficios asociados con el goce efectivo de derechos por parte de las víctimas del conflicto armado por razones de sexo, identidad u orientación sexual.

ARTÍCULO 7. Adiciónese el artículo 13D a la Ley 1448 de 2011, el cual queda así:

**ARTÍCULO 13D. ENFOQUE DE DISCAPACIDAD.** Se reconoce y adopta el enfoque de discapacidad, garantizando la transformación de aquellas barreras que limitan la accesibilidad de esta población a sus derechos y adoptando todas las medidas posibles para garantizar su goce efectivo y en condiciones de dignidad.

ARTÍCULO 8. Adiciónese el artículo 13E a la Ley 1448 de 2011, el cual queda así:

**ARTÍCULO 13E. ENFOQUE DE PERSONA MAYOR***.* Se reconoce y adopta el enfoque de persona mayor conforme con los principios de independencia, participación, cuidados, autorrealización y dignidad, garantizando en todo momento su plena integración social, económica, política y cultural

ARTÍCULO 9. Adiciónese el artículo 13F a la Ley 1448 de 2011, el cual queda así:

**ARTÍCULO 13F. ENFOQUE TERRITORIAL.** Se reconoce y adopta el enfoque territorial, entendido como el reconocimiento de las necesidades, características y particularidades económicas, culturales y sociales de los territorios y las comunidades víctimas. Así como el diseño e implementación de las diferentes medidas de atención, asistencia y reparación, de manera integral y coordinada con la participación activa de las víctimas.

ARTÍCULO 10. Adiciónese el artículo 13G a la Ley 1448 de 2011, el cual queda así:

**ARTÍCULO 13G. ELIMINACIÓN DE ESQUEMAS DISCRIMINATORIOS.** El Estado garantizará que las medidas de atención, asistencia y reparación contenidas en la presente ley contribuyan a la eliminación de los esquemas de discriminación y marginación que pudieron ser la causa de los hechos victimizantes, u originar un impacto diferencial o desproporcionado en las víctimas. Se promoverán políticas públicas que propicien medidas afirmativas para la igualdad y la no discriminación, teniendo en cuenta los criterios de racionalidad establecidos por la Corte Constitucional.

ARTÍCULO 11. Adiciónese el artículo 13H a la Ley 1448 de 2011, el cual queda así:

**ARTÍCULO 13H. ENFOQUE DE SOLUCIONES DURADERAS**. El Departamento Administrativo para la Prosperidad Social como cabeza del Sector de la Inclusión Social y Reconciliación en articulación con la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas como entidad coordinadora del Sistema Nacional de Atención, Asistencia y Reparación a las Víctimas y en coordinación las entidades del Gobierno Nacional, formularán, adoptarán, dirigirán y coordinarán la política pública de soluciones duraderas, teniendo en cuenta que el desplazamiento forzado requiere una respuesta coordinada y articulada a nivel interinstitucional, a través de estrategias y acciones destinadas a superar de manera definitiva y sostenible la situación de vulnerabilidad ocasionada por este hecho victimizante.

Esta política se orientará hacia la consecución de soluciones duraderas, las cuales incluyen, pero no se limitan a garantías en materia de: seguridad a largo plazo y libertad de circulación, el acceso a alimentos para autoconsumo, seguridad alimentaria y acceso a alimentación adecuada, agua, saneamiento, mejoramiento de habitabilidad, vivienda, servicios de salud, educación básica, reunificación familiar, acceso a mecanismos eficaces de restitución de tierra, generación de ingresos, acceso al empleo y medios de subsistencia, acceso a la documentación de identidad, recursos para acceso a la justicia, garantías de participación en los asuntos públicos, así como acceso a la oferta social del estado que permita la garantía de la inclusión social y productiva de la población desplazada.

Se entiende que una solución duradera se logra cuando las víctimas de desplazamiento forzado dejan de necesitar asistencia o protección específicas vinculadas con su situación de desplazamiento y pueden disfrutar de sus derechos humanos sin ser discriminadas por esa condición.

ARTÍCULO 12. Adiciónese el artículo 13I a la Ley 1448 de 2011, el cual queda así:

**ARTÍCULO 13I.** ENFOQUE DE ACCIÓN SIN MAYORES IMPACTOS O EFECTOS: El principio de enfoque de acción sin mayores impactos o efectos, reconoce que la intervención de las autoridades estatales puede generar impactos potenciales en la vida de las personas y las comunidades. Los servidores públicos deberán identificar los impactos o efectos potenciales que sus actuaciones puedan causar a fin de evitarlos o de mitigar sus efectos siempre que sea posible.

ARTÍCULO 13. Modifíquese el artículo 19 de la Ley 1448 de 2011, el cual queda así:

**ARTÍCULO 19. SOSTENIBILIDAD.** Para efectos de cumplir con las medidas de prevención, ayuda humanitaria, atención, asistencia y reparación dispuestas en la presente ley, el Gobierno Nacional dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la presente ley, revisará y adoptará según los mecanismos correspondientes las recomendaciones de la Comisión de Financiamiento de que trata el artículo 19A de la presente ley.

ARTÍCULO 14. Adiciónese el Artículo 19A a la Ley 1448 de 2011, el cual queda así:

**ARTÍCULO 19A. COMISIÓN DE FINANCIAMIENTO.** Créase la Comisión de Financiamiento para la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras. Esta comisión tiene la finalidad de elaborar recomendaciones para el financiamiento de la mencionada ley, entregando al Presidente de la República diversas opciones de fuentes de financiación, para su revisión y adopción según los mecanismos correspondientes.

ARTÍCULO 15. Adiciónese el Artículo 19B a la Ley 1448 de 2011, el cual queda así:

**ARTÍCULO 19B. DE LA CONFORMACIÓN DE LA COMISIÓN DE FINANCIAMIENTO.** La Comisión de Financiamiento estará conformada por:

1. [Ministerio de Hacienda y Crédito Público](https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/manual-estado/pdf/4_Sector_de_Hacienda_y_Credito_Publico.pdf)
2. [Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural](https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/manual-estado/pdf/7_Sector_Agropecuario_Pesquero_y_de_Desarrollo_Rural.pdf)
3. Ministerio de Comercio, Industria y Turismo
4. Ministerio de Igualdad y Equidad
5. Departamento Administrativo de la Presidencia de la República
6. Departamento Nacional de Planeación –DNP
7. Departamento Administrativo para la Prosperidad Social
8. Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas
9. Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas
10. Agencia Colombiana para la Reincorporación y la Normalización - ARN
11. Agencia Presidencial de Cooperación Internacional de Colombia APC – Colombia
12. Unidad de Implementación del Acuerdo Final de Paz
13. Alto Comisionado para la Paz (OACP)
14. Un representante de los Departamentos, elegido bajo el mecanismo que estos decidan;
15. Un representante de los Municipios, elegido bajo el mecanismo que estos decidan;
16. Un representante de la Misión de Descentralización.

Con el fin de contar con insumos y recomendaciones en materia de financiamiento de la ley de Víctimas y Restitución de Tierras, se integran a la Comisión de Financiamiento, con voz, pero sin voto:

1. Tres representantes de la Mesa de Participación de Víctimas del nivel nacional de acuerdo a lo establecido en el título VIII de la presente ley;
2. Un delegado/a de la Mesa Permanente de Concertación con los Pueblos Indígenas
3. Un delegado/a del Espacio Nacional de Consulta Previa de las Comunidades Negras Afrocolombianas Raizales y Palenqueras
4. Un delegado/a de la Comisión Nacional de diálogo con el pueblo Rrom
5. Un representante de la Comisión de Seguimiento y Monitoreo a la Ley de Víctimas de que trata el artículo 201 de la presente ley;
6. Cuatro expertos en finanzas públicas elegidos por el Presidente de la República;
7. Un representante de la universidad pública elegido por el Presidente de la República;
8. Un representante de la universidad privada elegido por el Presidente de la República; y,
9. Un representante de los gremios de la producción elegido por el Consejo Gremial.

**PARAGRAFO 1.** Los integrantes de la Comisión que no hagan parte del Gobierno Nacional, tendrán una participación ad-honorem.

**PARAGRAFO 2.** La obligaciones asignadas a los Entes Territoriales en materia de financiación de la política de víctimas se determinará conforme a sus competencias y a las obligaciones derivadas, teniendo en cuenta las condiciones diferenciales de las entidades territoriales y la estrategia de corresponsabilidad establecida en el artículo 172 de la presente ley.

Las competencias que se asignen a las Entidades Territoriales en virtud del presente artículo, deben reconocer las condiciones diferenciales de tales entidades en función de factores como su capacidad fiscal, índice de necesidades básicas insatisfechas e índice de presión, entendido este último como la relación existente entre la población víctima por atender de un municipio, distrito o departamento y su población total, teniendo en cuenta además las especiales necesidades del ente territorial en relación con la atención de víctimas.

En aquellos casos en los que sea necesario, el Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el Departamento Nacional de Planeación, el Ministerio del Interior y la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, asegurará la creación y fortalecimiento de estrategias de apoyo técnico y financiero a la Entidad Territorial correspondiente en el marco de los principios de corresponsabilidad, con el objetivo de garantizar una adecuada financiación territorial de la política de víctimas.

ARTÍCULO 16. Adiciónese el Artículo 19C a la Ley 1448 de 2011, el cual queda así:

**ARTÍCULO 19C. NATURALEZA Y OBJETO DE LA COMISIÓN DE FINANCIAMIENTO.** La Comisión de Financiamiento tendrá un carácter temporal y tendrá como objeto presentar al Presidente de la República recomendaciones para el Financiamiento de la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras, las cuales se revisarán y adoptarán según los mecanismos correspondientes en un plazo no superior a seis (6) meses contados a partir de la promulgación de la presente ley. La Misión de Descentralización presentará recomendaciones sobre la financiación de la política de víctimas en los territorios, las cuales serán soporte para la mencionada reglamentación.

Anualmente, la Comisión de Financiamiento revisará el estado de avance y ajustará el mecanismo de financiamiento de la Política de Víctimas, de acuerdo con la evolución de la situación financiera, la evolución en el número de víctimas y el avance en la garantía del goce efectivo de los derechos de las víctimas. El mecanismo de financiamiento de la Política de Víctimas se elaborará con base en análisis técnicos, jurídicos y financieros. Estos análisis buscarán determinar nuevas alternativas de financiación. La actualización anual del mecanismo de financiación deberá guardar correspondencia con los tiempos de programación del Presupuesto General de la Nación.

ARTÍCULO 17. Adiciónese el artículo 19E a la Ley 1448 de 2011, el cual queda así:

**ARTÍCULO 19E. FINANCIACIÓN DE PROYECTOS PARA LA ESTABILIZACIÓN SOCIOECONOMICA DE LA POBLACIÓN DESPLAZADA Y LA REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VÍCTIMAS RECURSOS DE REGALÍAS.** Los proyectos de inversión tendientes a la estabilización socioeconómica de la población desplazada y a la reparación integral de las víctimas del conflicto armado podrán ser susceptibles de ser financiados con recursos de la Asignación para La Paz.

Estos proyectos de inversión deberán estar incluidos en las convocatorias públicas de que trata el artículo 2 del Decreto Ley 413 de 2018, modificado por el artículo 16 de la Ley 2294 de 2023.

Al menos el treinta por ciento (30%) de los proyectos de regalías aprobados por el Órgano Colegiado de Administración y Decisión Paz - OCAD PAZ deberán destinarse a los proyectos de inversión tendientes a la estabilización socioeconómica de la población desplazada y a la reparación integral de las víctimas del conflicto armado, en desarrollo de lo dispuesto en la Constitución Política, artículo 360, inciso segundo y artículo 361, parágrafo 3 transitorio.

**PARÁGRAFO.** El Departamento Nacional de Planeación, en el marco de las competencias establecidas en el artículo 9 de la Ley 2056 de 2020, dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la presente ley, reglamentará la materia. De igual forma, establecerá un puntaje adicional para aquellos proyectos que, con cargo a cualquier asignación de los recursos de regalías contribuyan directamente en los procesos de reparación integral de las víctimas del conflicto armado.

ARTÍCULO 18. Modifíquese el artículo 26 de la Ley 1448, el cual queda así:

 **ARTÍCULO 26. COLABORACIÓN ARMÓNICA.** Las entidades y las diferentes instancias de articulación del Estado deberán trabajar de manera armónica y articulada para el cumplimiento de los fines previstos en la presente ley, sin perjuicio de su autonomía.

ARTÍCULO 19. Adiciónese el artículo 26A a la Ley 1448 de 2011, el cual queda así:

**ARTÍCULO 26A. ARTICULACIÓN ENTRE INSTANCIAS Y SISTEMAS.** Se deberá garantizar la articulación efectiva, eficiente y oportuna del Sistema Integral de Atención y Reparación Integral a Víctimas (SNARIV), el Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición (SIVJRNR), el Sistema Nacional de Búsqueda de Personas dadas por desaparecidas (SNB), y los demás que se llegaren a crear relacionados con el propósito de alcanzar la paz y brindar respuestas integrales a las víctimas del conflicto armado.

Las entidades encargadas de la coordinación de los sistemas e instancias de articulación mencionadas en este artículo, así como de la Política Pública de Soluciones Duraderas, elaborarán, dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de la presente ley, una ruta de articulación interinstitucional que facilite una coordinación efectiva entre las diferentes entidades, políticas, proyectos y actividades que tengan como finalidad el restablecimiento de los derechos de las víctimas así como la búsqueda de personas dadas por desaparecidas en el marco del conflicto armado, en concordancia con lo establecido en el artículo 162A de la presente ley.

ARTÍCULO 20. Modifíquese el artículo 31 de la Ley 1448, el cual queda así:

**ARTÍCULO 31. MEDIDAS ESPECIALES DE PROTECCIÓN.** Las autoridades competentes deberán adoptar medidas de protección integral a las víctimas, testigos y a los funcionarios públicos que intervengan en los procedimientos administrativos y judiciales de reparación y en especial de restitución de tierras, a través de los cuales las víctimas reclaman sus derechos, cuando ello sea necesario según el nivel de riesgo evaluado para cada caso particular, y en la medida en que exista amenaza contra sus derechos fundamentales a la vida, la integridad física, la libertad y la seguridad personal, atendiendo a la jurisprudencia y normativa existente sobre la materia.

Estas medidas podrán extenderse al núcleo familiar, siempre que ello sea necesario según el nivel de riesgo evaluado para cada caso particular, exista amenaza contra los derechos fundamentales a la vida, la integridad física, la libertad y la seguridad personal del núcleo familiar y se demuestre parentesco con la víctima. El estudio técnico de nivel de riesgo gozará de carácter reservado y confidencial.

Cuando las autoridades judiciales, administrativas o del Ministerio Público tengan conocimiento de situaciones de riesgo señaladas en el presente artículo, remitirán de inmediato tal información a la autoridad competente designada de acuerdo con los programas de protección, para que inicien el procedimiento urgente conducente a la protección de la víctima, de acuerdo con la evaluación de riesgo a la que se refiere el presente artículo.

**PARÁGRAFO 1°.** Los programas de protección contemplados en la presente ley se desarrollarán en el marco de los programas existentes en la materia, al momento de expedición de la presente ley, y garantizando su coherencia con las políticas de seguridad y defensa nacional.

**PARÁGRAFO 2.** Teniendo en cuenta que los procesos de reparación judicial y administrativo pueden representar un riesgo especial para las víctimas y los funcionarios públicos que intervienen en estas actuaciones, se deberán establecer medidas de prevención suficientes para mitigar esos riesgos, para lo cual se tendrá en cuenta la información del Sistema de Alertas Tempranas de la Defensoría del Pueblo si es del caso. Especialmente, en aquellos municipios en donde se estén adelantando procesos de restitución, las alcaldías deberán formular estrategias de seguridad pública de manera conjunta con el Ministerio del Interior, el Ministerio de Defensa y el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, con el fin de prevenir afectaciones a los derechos de las víctimas, sus representantes, así como de los funcionarios.

Lo anterior sin perjuicio de las medidas de protección contempladas en esta ley de acuerdo con el análisis de riesgo.

**PARÁGRAFO 3**. La definición de las medidas de protección para las mujeres víctimas deberán tener en cuenta las modalidades de agresión, las características de los riesgos que enfrentan, las dificultades para protegerse de sus agresores y la vulnerabilidad ante ellos. Dichas medidas deberán garantizar el ejercicio del liderazgo social, político y organizativo de las mujeres y deberá contar con garantías que no aumenten su condición de riesgo y que posibiliten el goce efectivo de sus derechos.

**PARÁGRAFO 4.** Se adoptarán medidas específicas y apropiadas de prevención y protección para niños, niñas y adolescentes que han sido víctimas del conflicto armado. Estas medidas buscarán resguardarlos de los principales peligros que amenazan su vida, libertad e integridad personal, como el recluatamiento ilegal, la utilización por grupos armados organizados, la violencia sexual y basada en género, el desplazamiento forzado, las infracciones al Derecho Internacional Humanitario y las violaciones a los Derechos Humanos. Las medidas implementadas podrán ser individuales, familiares o colectivas y considerarán enfoques de género, étnicos, interculturales, interseccionales y de diversidad, dependiendo del tipo de daño y riesgo identificado. La reglamentación de estas medidas, así como las adecuaciones a la política de prevención, será competencia del Gobierno Nacional.

**PARÁGRAFO 5**. Se presume el riesgo extraordinario o extremo en los hechos que amenacen o vulneren los derechos fundamentales a la vida, integridad física, libertad o seguridad personal de los solicitantes, víctimas y testigos que intervengan en los procedimientos administrativos y judiciales de restitución de tierras.

ARTÍCULO 21. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 60 de la Ley 1448 de 2011, el cual queda así:

**PARÁGRAFO 2.** Para los efectos de la presente ley, se entenderá que es víctima del desplazamiento forzado toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional o fuera del territorio nacional, abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas, con ocasión de las violaciones a las que se refiere el artículo 3 de la presente ley.

ARTÍCULO 22. Adiciónese el artículo 62A a la Ley 1448 de 2011, el cual queda así:

**ARTÍCULO 62A°. ATENCIÓN HUMANITARIA AL CONFINAMIENTO.** Para efectos de la atención humanitaria, el confinamiento se atenderá bajo similares condiciones que el desplazamiento. El Gobierno Nacional reglamentará la materia en los seis (6) meses siguientes a la expedición de la presente ley.

ARTÍCULO 23. Modifíquese el artículo 66 de la Ley 1448 de 2011, el cual queda así:

**ARTÍCULO 66. RETORNOS Y REUBICACIONES.**Con el propósito de garantizar una atención integral a las víctimas de desplazamiento forzado que deciden voluntariamente retornar o reubicarse en condiciones de seguridad favorables, el Sector de la Inclusión Social y la Reconciliación en cabeza de del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social y en articulación con la Unidad Administrativa Especial para la Atención Asistencia y Reparación Integral a las Víctimas diseñarán esquemas especiales de acompañamiento que promuevan la permanencia e integración de estas personas en el lugar elegido.

Cuando no existan las condiciones de seguridad para permanecer en el lugar elegido, las víctimas deberán acercarse al Ministerio Público y declarar los hechos que generen o puedan generar su desplazamiento.

**PARÁGRAFO 1.**La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV), deberá adelantar las acciones pertinentes ante las distintas entidades que conforman el Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas para garantizar la efectiva atención integral a la población retornada o reubicada, especialmente en lo relacionado con los derechos mínimos de identificación a cargo de la Registraduría Nacional del Estado Civil, salud a cargo del Ministerio de Salud y Protección Social, educación a cargo del Ministerio de Educación Nacional, alimentación y reunificación familiar a cargo del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, vivienda digna a cargo del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial cuando se trate de vivienda urbana, y a cargo del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural cuando se trate de vivienda rural y orientación ocupacional a cargo del Servicio Nacional de Aprendizaje, generación de ingresos a cargo del Ministerio de Trabajo, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social. El componente de alimentación en la atención humanitaria para los procesos de retornos y reubicaciones de la población desplazada quedará a cargo de la UARIV. En cuanto a la generación de ingresos, el acceso a alimentos para autoconsumo y el mejoramiento de habitabilidad, estarán a cargo del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social.

**PARÁGRAFO 2.** Las entidades del Gobierno Nacional y las Entidades Territoriales implementarán programas específicos de retorno, reubicación e integración local a fin de que se brinden las condiciones necesarias para garantizar los derechos de las víctimas de desplazamiento forzado interno en el marco de soluciones duraderas, quienes podrán optar por uno de los siguientes escenarios:

1. Retorno o reintegración sostenible en el lugar de origen;

2. Reubicación o integración sostenible en cualquier otra parte del territorio nacional;

3. Integración local sostenible en el lugar de recepción al cual se desplazaron las víctimas.

La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y las alcaldías coordinarán dicha implementación a través de los Planes de Retorno, Reubicación e Integración local que se aprueben en el marco de los Comités Territoriales de Justicia Transicional establecidos en el artículo 173 de la presente ley, los cuales deben hacer parte de la Estrategia Integral de Intervención Territorial para Soluciones Duraderas

La participación de los entes territoriales en los programa y proyectos de RETORNOS Y REUBICACIONES se determinará conforme a sus competencias y a las obligaciones derivadas de cada programa o proyecto, teniendo en cuenta las condiciones diferenciales de las entidades territoriales y la estrategia de corresponsabilidad establecida en el artículo 172 de la presente ley, para garantizar una efectiva ejecución.

En aquellos casos en los que sea necesario, el Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el Departamento Nacional de Planeación, el Ministerio del Interior y la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, asegurará la creación y fortalecimiento de estrategias de apoyo técnico y financiero a la entidad territorial correspondiente en el marco de los principios de corresponsabilidad, con el objetivo de garantizar los derechos de las víctimas de desplazamiento forzado.

Cuando las necesidades del ente territorial sean evidenciadas se utilizarán mecanismos de compensación presupuestaria desde el nivel nacional para garantizar la efectiva ejecución.

Las competencias que se asignan a las entidades territoriales en el presente artículo, deben reconocer las condiciones diferenciales de estas entidades en función de factores tales como su capacidad fiscal, índice de necesidades básicas insatisfechas e índice de presión, entendido este último como la relación existente entre la población víctima por atender de un municipio, distrito o departamento y su población total, teniendo en cuenta además las especiales necesidades del ente territorial en relación con la atención de víctimas.

**PARÁGRAFO 3.** Toda persona que sea víctima del conflicto armado en Colombia, en términos de lo dispuesto en el artículo 3 de la presente ley, y que resida fuera del territorio nacional, independientemente de su estatus migratorio en el país de residencia, o de si cuenta o no con medidas de protección internacional, refugio o asilo, tendrá derecho a los programas de retorno y reubicación en el territorio nacional.

**PARAGRAFO 4**. El Gobierno Nacional establecerá la ruta de atención y reparación para aquellas víctimas que decidan permanecer fuera del territorio nacional de forma voluntaria. El Ministerio de Relaciones Exteriores se encargará de garantizar su atención y definirá rutas específicas para facilitar su acceso a las medidas de reparación estipuladas en la presente ley.

**PARÁGRAFO 5.** El Gobierno Nacional reglamentará la materia en los seis (6) meses siguientes a la expedición de la presente ley.

ARTÍCULO 24. Adiciónese el artículo 70A a la Ley 1448 de 2011, el cual queda así:

**ARTÍCULO 70A. SOLUCIONES DURADERAS PARA LAS VÍCTIMAS DE DESPLAZAMIENTO FORZADO.** Las soluciones duraderas para víctimas de desplazamiento forzado se podrán dar en uno de los siguientes escenarios:

1. Retorno o reintegración sostenible en el lugar de origen,
2. Reubicación o integración sostenible en cualquier otra parte del territorio nacional,
3. Integración local sostenible en el lugar de recepción al cual se desplazaron las víctimas.

Las entidades del Gobierno Nacional y las Entidades Territoriales implementarán programas específicos de retorno, reubicación e integración local a fin de que se brinden las condiciones necesarias para garantizar los derechos de las víctimas de desplazamiento forzado en la Política Pública de Soluciones Duraderas que se establezca por el Sector de la Inclusión Social y Reconciliación en cabeza del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social.

La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y las alcaldías coordinarán dicha implementación a través de los Planes de Retorno, Reubicación e Integración Local con Enfoque de Soluciones Duraderas, que se aprueben en el marco de los Comités Territoriales de Justicia Transicional establecidos en el artículo 173 de la presente ley.

La participación de los entes territoriales en los programa y proyectos de SOLUCIONES DURADERAS PARA LAS VÍCTIMAS DE DESPLAZAMIENTO FORZADO se determinará conforme a sus competencias y a las obligaciones derivadas de cada programa o proyecto, teniendo en cuenta las condiciones diferenciales de las entidades territoriales y la estrategia de corresponsabilidad establecida en el artículo 172 de la presente ley, para garantizar una efectiva ejecución.

En aquellos casos en los que sea necesario, el Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el Departamento Nacional de Planeación, el Ministerio del Interior y la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, asegurará la creación y fortalecimiento de estrategias de apoyo técnico y financiero a la entidad territorial correspondiente en el marco de los principios de corresponsabilidad, con el objetivo de garantizar los derechos de las víctimas de desplazamiento forzado.

Cuando las necesidades del ente territorial sean evidenciadas se utilizarán mecanismos de compensación presupuestaria desde el nivel nacional para garantizar la efectiva ejecución.

Las competencias que se asignan a las entidades territoriales en el presente artículo, deben reconocer las condiciones diferenciales de estas entidades en función de factores tales como su capacidad fiscal, índice de necesidades básicas insatisfechas e índice de presión, entendido este último como la relación existente entre la población víctima por atender de un municipio, distrito o departamento y su población total, teniendo en cuenta además las especiales necesidades del ente territorial en relación con la atención de víctimas.

**PARÁGRAFO.** El Gobierno Nacional a través del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social como líder del Sector de Inclusión Social y Reconciliación reglamentará la materia en los seis (6) meses siguientes a la expedición de la presente ley.

ARTÍCULO 25. Modifíquese el artículo 79 a la Ley 1448 de 2011, el cual quedará así:

**ARTÍCULO 79. COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS PROCESOS DE RESTITUCIÓN**. Los Magistrados de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial Sala Civil, especializados en restitución de tierras, decidirán en única instancia los procesos de restitución de tierras, y los procesos de formalización de títulos de despojados y de quienes abandonaron en forma forzosa sus predios, en aquellos casos en que se reconozcan opositores dentro del proceso. Así mismo, conocerán de las consultas de las sentencias dictadas por los Jueces Civiles del Circuito, especializados en restitución de tierras.

Los Jueces Civiles del Circuito, especializados en restitución de tierras, conocerán y decidirán en única instancia los procesos de restitución de tierras y los procesos de formalización de títulos de despojados y de quienes abandonaron en forma forzosa sus predios, en aquellos casos en que no se reconozcan opositores dentro del proceso.

En los procesos en que se reconozca personería a opositores, los Jueces Civiles del Circuito, especializados en restitución de tierras, tramitarán el proceso hasta antes del fallo y lo remitirán para lo de su competencia al Tribunal Superior de Distrito Judicial.

Las sentencias proferidas por los Jueces Civiles del Circuito especializados en restitución de tierras que no decreten la restitución a favor del despojado serán objeto de consulta ante el Tribunal Superior de Distrito Judicial Sala Civil, en defensa del ordenamiento jurídico y la defensa de los derechos y garantías de los despojados.

**PARÁGRAFO 1.** Los Magistrados del Tribunal Superior del Distrito Judicial Sala Civil, especializados en restitución de tierras, podrán decretar de oficio las pruebas adicionales que consideren necesarias, las que se practicarán en un término no mayor de veinte (20) días.

**PARÁGRAFO 2.** Donde no exista Juez civil del Circuito especializado en restitución de tierras, podrá presentarse la demanda de restitución ante cualquier juez civil municipal, del circuito o promiscuo, quien dentro de los dos (2) días siguientes deberá remitirla al funcionario competente.

**PARÁGRAFO 3.** En los casos de restitución en los cuales no existan opositores o posibles conflictos de derechos, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas estará facultada para ejercer las facultades jurisdiccionales de restitución de que trata el artículo 79A de esta ley, mediante providencia expedida a más tardar dentro de los (30) días posteriores la ejecutoria del acto administrativo de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas.

**ARTÍCULO 26.** Adiciónese el artículo 79A a la Ley 1448 de 2011, el cual quedará así:

**ARTÍCULO 79A. ATRIBUCIÓN DE FACULTADES JURISDICCIONALES DE RESTITUCIÓN A LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS.**

En aplicación del artículo 116 de la Constitución Política, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas estará facultada para ejercer funciones jurisdiccionales en los procesos de restitución de tierras de quienes abandonaron en forma forzosa sus predios, en aquellos casos en que durante la etapa administrativa no se hubieren presentado opositores o posibles conflictos de derechos.

**Parágrafo.** Con la finalidad de garantizar la imparcialidad y autonomía en el ejercicio de la referida atribución, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas ajustará su estructura interna con el propósito de garantizar que el área encargada de asumir las funciones jurisdiccionales asignadas por la presente ley cuente con la debida independencia frente a las demás áreas encargadas de la etapa administrativa del proceso de restitución de tierras.

**ARTÍCULO 27.** Adiciónese el artículo 79B a la Ley 1448 de 2011, el cual queda así:

**ARTÍCULO 79B. RESTITUCIÓN JURISDICCIONAL A CARGO DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS.** El procedimiento de restitución jurisdiccional a cargo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión y Restitución de Tierras Despojadas, implica las siguientes etapas:

* + - 1. Acto de inicio. El acto administrativo de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas o Forzosamente abandonadas, constituirá el acto de inicio del procedimiento jurisdiccional por parte de la Unidad de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas.
			2. Publicidad. El Auto de inicio será notificado a personas indeterminadas a través de su publicación por lo menos dos veces en una emisora radial de amplia cobertura y en un periódico de amplia circulación nacional, regional o local, para emplazar a todas las personas que se crean con algún derecho de intervenir en el trámite administrativo y comparezcan en el término de diez (10) días contados a partir de la última publicación de que trata el presente artículo. Igualmente, a través de la fijación por el término de cinco (5) días hábiles del aviso del Auto en un lugar visible y público de la Alcaldía, Personería, Junta de Acción Comunal, Inspección de Policía o Corregimiento donde corresponda, de acuerdo a la ubicación del predio objeto de la solicitud.
			3. Plazo para presentar la solicitud de restitución de tierras. Una vez los titulares de la acción de restitución son incluidos en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente y otorgan el poder correspondiente, la demanda debe presentarse, dentro de los 2 meses siguientes, plazo que en ningún caso puede entenderse como de caducidad para el ejercicio de la acción de restitución. 3. Traslado. Se surtirá el traslado de que trata el inciso 1o del artículo 87 de la Ley 1448 de 2011.
			4. Medidas para los casos por fuera de la implementación gradual y progresiva del Registro de Tierras Despojadas y Forzosamente Abandonadas. En aquellos casos en los cuales hayan transcurrido al menos más de dos (2) años desde la presentación de la solicitud de restitución, sin que el bien reclamado en restitución se encuentre situado en las zonas de implementación gradual y progresiva del Registro de Tierras Despojadas y Forzosamente Abandonadas, el o la solicitante podrá optar por la compensación en especie o dinero, mediante trámite jurisdiccional que adelantará la UAEGRTD. Previamente, la UAEGRTD evaluará la pertinencia de iniciar el procedimiento administrativo y/o jurisdiccional de restitución de tierras en las zonas.
			5. Venta de predios restituidos al Fondo de Tierras o al Fondo de Restitución de Tierras y Territorios. Si transcurridos dos (2) años contados a partir de la restitución del predio, el titular o los titulares de dicha restitución desean enajenar el predio restituido deberá ofrecerlo en forma preferente al Fondo de Tierras de la Agencia Nacional de Tierras o al Fondo de Restitución de Tierras y Territorios, quienes podrán adquirirlo al precio determinado en el avalúo comercial que se realice por un avaluador inscrito. Se priorizará a adultos mayores, mujeres cabeza de hogar y otras poblaciones, según el instrumento de priorización que adopte la UAEGRTD.
			6. Recurso de revisión del acto jurisdiccional. A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, los Jueces Civiles del Circuito, especializados en restitución de tierras, conocerán también y decidirán en única instancia del recurso de revisión contra los actos jurisdiccionales dictados por la Unidad Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, en aquellos casos en los cuales no se reconozcan opositores dentro del proceso o no existan conflictos de derechos, recurso que podrá ser interpuesto dentro de los veinte (20) días siguientes a la providencia que expida la Unidad Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas. De igual forma, si durante el procedimiento administrativo adelantado por esta entidad, se identifican o concurren interesados que controviertan la acción administrativa de restitución, la Unidad Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, presentará el caso ante los jueces quienes mantendrán la competencia para el trámite del caso de conformidad con el numeral 3 del presente artículo.

ARTÍCULO 28. Modifíquese el artículo 81 de la Ley 1448 de 2011, el cual queda así:

**ARTÍCULO 81. LEGITIMACIÓN.** Serán titulares de la acción regulada en esta ley:

1. Las personas a que hace referencia el artículo 75.
2. Su cónyuge o compañero o compañera permanente con quien se conviva al momento en que ocurrieron los hechos o amenazas que llevaron al despojo o al abandono forzado, según el caso.
3. Cuando el despojado, o su cónyuge o compañero o compañera permanente hubieran fallecido, o estuvieren desaparecidos podrán iniciar la acción los llamados a sucederlos, de conformidad con el Código Civil, y en relación con el cónyuge o el compañero o compañera permanente se tendrá en cuenta la convivencia marital o de hecho al momento en que ocurrieron los hechos.

En los casos contemplados en el numeral anterior, cuando los llamados a sucederlos sean menores de edad o personas incapaces, que habiten dentro o fuera del territorio nacional, o estos vivieran con el despojado y dependieran económicamente de este, al momento de la victimización, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas actuará en su nombre y a su favor.

Los titulares de la acción podrán solicitar a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas que ejerza la acción en su nombre y a su favor.

ARTÍCULO 29. Modifíquese el artículo 82 de la Ley 1448 de 2011, el cual queda así:

**ARTÍCULO 82.** Representación judicial y ejercicio acumulado de la acción de restitución. A la Unidad Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y a la Defensoría del Pueblo, les corresponde de manera conjunta implementar estrategias encaminadas a la orientación, asesoría y representación judicial a las víctimas de despojo y desplazamiento, labor en la cual podrán involucrar a otras autoridades y organizaciones no gubernamentales especializadas en la materia, con el propósito que se ejerza de manera oportuna la acción de restitución.

Los titulares de la acción pueden tramitar en forma colectiva las solicitudes de restitución o formalización de predios incluidos en el Registro de Tierras Despojadas y Forzosamente Abandonadas, en las cuales se dé uniformidad con respecto a la vecindad de los bienes despojados o abandonados, el tiempo y la causa del desplazamiento.

**PARÁGRAFO 1.** Una vez los titulares de la acción de restitución son incluidos en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, la demanda debe presentarse dentro de los 2 meses siguientes, plazo que en ningún caso puede entenderse como de caducidad para el ejercicio de la acción de restitución.

**PARÁGRAFO 2.** La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras adoptará las medidas para que, a más tardar dentro de los 12 meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, se presenten las respectivas demandas o solicitudes represadas de restitución ante los jueces de restitución de tierras o expida los actos jurisdiccionales de restitución.

ARTÍCULO 30. Adiciónese el artículo 86 de la Ley 1448 de 2011, el cual queda así:

**ARTÍCULO 86. ADMISIÓN DE LA SOLICITUD.** En el auto que ordena la inscripción de la solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Forzosamente Abandonadas, que constituye el acto de inicio del procedimiento jurisdiccional proferido por la UAEGRTD o los jueces de restitución de tierras que admita la solicitud deberá disponer:

“a). La inscripción de la solicitud en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos indicando el folio de matrícula inmobiliaria y la orden de remisión del oficio de inscripción por el registrador al Magistrado o funcionario de la UAEGRTD, junto con el certificado sobre la situación jurídica del bien, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la orden de inscripción.

ARTÍCULO 31. Modifíquese el artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, el cual queda así:

**ARTÍCULO 91. CONTENIDO DEL FALLO. La** sentencia proferida por los jueces o magistrados de restitución de tierras o la providencia emitida por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras, se pronunciará de manera definitiva sobre la propiedad, posesión del bien u ocupación del baldío objeto de la demanda y decretará, en el caso de las sentencias, las compensaciones a que hubiera lugar, a favor de los opositores que probaron buena fe exenta de culpa dentro del proceso. Por lo tanto, la sentencia o acto administrativo constituye título de propiedad suficiente.

La sentencia o la providencia de restitución deberá referirse a los siguientes aspectos, de manera explícita y suficientemente motivada, según el caso:

a. Todas y cada una de las pretensiones de los solicitantes, las solicitudes de los terceros y, en el caso de las sentencias, a las excepciones de opositores.

b. La identificación, individualización, deslinde de los inmuebles que se restituyan, indicando su ubicación, extensión, características generales y especiales, linderos, coordenadas geográficas, identificación catastral y registral y el número de matrícula inmobiliaria.

c. Las órdenes a la oficina de registro de instrumentos públicos para que inscriba la sentencia o acto administrativo, en la oficina en donde por circunscripción territorial corresponda el registro del predio restituido o formalizado.

d. Las órdenes a la oficina de registro de instrumentos públicos para que cancele todo antecedente registral sobre gravámenes y limitaciones de dominio, títulos de tenencia, arrendamientos, de la denominada falsa tradición y las medidas cautelares registradas con posterioridad al despojo o abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales;

e. Las órdenes para que los inmuebles restituidos queden protegidos en los términos de la Ley 387 de 1997, siempre y cuando los sujetos a quienes se les restituya el bien estén de acuerdo con que se profiera dicha orden de protección;

f. En el caso de que procediera la declaración de pertenencia, si se hubiese sumado el término de posesión exigido para usucapir previsto por la normativa, las órdenes a la oficina de registro de instrumentos públicos para que inscriba dicha declaración de pertenencia;

g. En el caso de la explotación de baldíos, se ordenará a la Agencia Nacional de Tierras ANT o a quien haga sus veces la realización de las adjudicaciones de baldíos a que haya lugar.

h. Las órdenes necesarias para restituir al poseedor favorecido en su derecho por la sentencia dentro del proceso de restitución, de acuerdo con lo establecido en la presente ley, cuando no se le reconozca el derecho de dominio en la respectiva providencia;

i. Las órdenes necesarias para que se desengloben o parcelen los respectivos inmuebles cuando el inmueble a restituir sea parte de uno de mayor extensión. El Juez o Magistrado también ordenará que los predios se engloben cuando el inmueble a restituir incluya varios predios de menor extensión;

j. Las órdenes pertinentes para que se haga efectivo cumplimiento de las compensaciones de que trata la ley, y aquellas tendientes a garantizar los derechos de todas las partes en relación con las mejoras sobre los bienes objeto de restitución;

k. Las órdenes necesarias para que la persona compensada transfiera al Fondo de la Unidad Administrativa el bien que le fue despojado y que fue imposible restituirle, siempre que se trate de bienes que puedan ser entregados en compensación a beneficiarios de restitución o como medida de atención a segundos ocupantes.

De igual forma, las órdenes necesarias para que la persona compensada transfiera a la Entidad que se determine como competente para recibir los predios que no puedan ser entregados en compensación a beneficiarios de restitución o como medida de atención a segundos ocupantes.

l. La declaratoria de nulidad de las decisiones judiciales que por los efectos de su sentencia o acto administrativo, pierdan validez jurídica, de conformidad con lo establecido en la presente ley.

m. La declaratoria de nulidad de los actos administrativos que extingan o reconozcan derechos individuales o colectivos, o modifiquen situaciones jurídicas particulares y concretas, debatidos en el proceso, si existiera mérito para ello, de conformidad con lo establecido en esta ley, incluyendo los permisos, concesiones y autorizaciones para el aprovechamiento de los recursos naturales que se hubieran otorgado sobre el predio respectivo;

n. La orden de cancelar la inscripción de cualquier derecho real que tuviera un tercero sobre el inmueble objeto de restitución, en virtud de cualesquiera obligaciones civiles, comerciales, administrativas o tributarias contraídas, de conformidad con lo debatido en el proceso;

o. Las órdenes pertinentes para que la fuerza pública acompañe y colabore en la diligencia de entrega material de los bienes a restituir;

p. Las órdenes que sean necesarias para garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material del bien inmueble y la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de las personas reparadas;

q. Las órdenes y condenas exigibles de quienes hayan sido llamados en garantía dentro del proceso a favor de los demandantes y/o de los demandados de buena fe derrotados en el proceso;

r. Las órdenes necesarias para garantizar que en las sentencias, las partes de buena fe exenta de culpa vencidas en el proceso sean compensadas cuando fuera del caso, en los términos establecidos por la presente ley;

s. La condena en costas a cargo de la parte vencida en el proceso de restitución de que trata la presente ley cuando en la sentencia se acredite su dolo, temeridad o mala fe;

t. La remisión de oficios a la Fiscalía General de la Nación en caso de que como resultado del proceso se perciba la posible ocurrencia de un hecho punible.

**PARÁGRAFO 1o.** Una vez ejecutoriada la sentencia o el acto jurisdiccional que declara el derecho fundamental a la restitución, su cumplimiento se hará de inmediato. En todo caso, el Juez o Magistrado, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras, mantendrá la competencia para garantizar el goce efectivo de los derechos del reivindicado en el proceso, prosiguiéndose dentro del mismo expediente las medidas de ejecución de la sentencia o el acto jurisdiccional, aplicándose, en lo procedente, las disposiciones del Código General del Proceso. Dicha competencia se mantendrá hasta tanto estén completamente eliminadas las causas de la amenaza sobre los derechos del reivindicado en el proceso.

ARTÍCULO 32. Modifíquese el artículo 112 de la Ley 1448 de 2011, el cual queda así:

**ARTÍCULO 112. ADMINISTRACIÓN DEL FONDO DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS Y TERRITORIOS.** Los recursos del Fondo de Restitución de Tierras y Territorios se administrarán a través de un modelo mixto, compuesto por los siguientes regímenes de operación y ejecución presupuestal y contractual: 1) una fiducia comercial de administración, contratada con una o más sociedades fiduciarias, cuyo constituyente y beneficiario será la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, para lo cual, la administración de los recursos del Fondo estará sometida al régimen de la sociedad fiduciaria administradora del Fondo. El Gobierno reglamentará la materia y, 2) régimen de derecho privado, bajo los principios de transparencia, objetividad, para celebración de convenios y contratos con organizaciones sociales, étnicas, populares, campesinas, para la implementación directa de las medidas de restitución integral a su favor y/o de comunidades circunvecinas o de sus áreas de influencia.

ARTÍCULO 33. Adiciónese el artículo 112B de la Ley 1448 de 2011, el cual queda así:

**ARTÍCULO 112B:** La Unidad Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, establecerá un sistema de seguimiento y monitoreo a las medidas de restitución ordenadas por la Unidad Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, los jueces y magistrados de restitución de tierras, el cual deberá contar con un enfoque diferencial. El sistema de seguimiento deberá establecerse por parte de la Unidad de Restitución de Tierras dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de la presente Ley. La autoridad encargada de velar por el cumplimiento de las órdenes judiciales y proferidas por la Unidad Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, podrá celebrar audiencias de cumplimiento con la comparecencia de los sujetos involucrados en la ejecución de las decisiones jurisdiccionales. A éstas deberá comparecer por las autoridades competentes, servidores públicos o sus apoderados con capacidad de decisión, a fin de que en aquéllas se establezcan compromisos claros, concretos y precisos que serán objeto de seguimiento y verificación por el juez y el Ministerio Público

ARTÍCULO 34. Adiciónense los parágrafos 1, 2 y 3 al artículo 136 de la Ley 1448 de 2011, así:

**PARÁGRAFO 1.** En el desarrollo de la búsqueda humanitaria y extrajudicial, la Unidad de Búsqueda de Personas dadas por Desaparecidas -UBPD- promoverá la coordinación interinstitucional para el acompañamiento psicosocial a los familiares de las personas dadas por desaparecidas en el contexto y en razón del conflicto armado. Para esto definirá conjuntamente con la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación a Víctimas estrategias que garanticen que todas las personas que participan en la búsqueda humanitaria cuenten con acompañamiento psicosocial de acuerdo con su necesidad.

**PARÁGRAFO 2.** El Gobierno Nacional, dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de la presente ley, reglamentará la ruta para fortalecer las medidas de rehabilitación para las víctimas de la fuerza pública de que trata el parágrafo 1 del artículo 3 de la presente ley conforme a las competencias de cada entidad.

**PARÁGRAFO 3.** El Gobierno Nacional ampliará la cobertura pública y despliegue territorial, y mejorará la calidad de la atención psicosocial para la recuperación emocional de las víctimas de acuerdo con el daño específico que hayan padecido, entre ellos las afectaciones particulares de las víctimas de violencia sexual. Para ello se impulsarán estrategias móviles para llegar a los lugares más apartados y se fortalecerá el acceso a los servicios de salud física y mental para las víctimas que así lo requieran.

ARTÍCULO 35. Adiciónese el literal m al artículo 139 de la Ley 1448 de 2011, así:

m. Realización de acciones y procesos de reconstrucción de memoria histórica y de esclarecimiento de la verdad.

ARTÍCULO 36. Modifíquese el artículo 141 de la Ley 1448 de 2011, el cual queda así:

**ARTÍCULO 141. REPARACIÓN SIMBÓLICA***.*Se entiende por reparación simbólica toda prestación realizada a favor de las víctimas o de la comunidad en general que tienda a asegurar la preservación de la memoria histórica, el esclarecimiento de la verdad, la no repetición de los hechos victimizantes, la aceptación pública de los hechos, la solicitud de perdón público y el restablecimiento de la dignidad de las víctimas.

ARTÍCULO 37. Adiciónese el artículo 143A a la Ley 1448 de 2011, el cual queda así:

**ARTÍCULO 143A. MAPA DEL RECONOCIMIENTO Y MEMORIA.** El Sector de la Inclusión Social y Reconciliación en cabeza del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social y con sus entidades adscritas la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación a Víctimas y el Centro Nacional de Memoria Histórica, en coordinación con la Unidad de Búsqueda de Personas dadas por Desaparecidas y la Jurisdicción Especial para la Paz, construirán el Mapa del Reconocimiento y Memoria de las víctimas -individuales y colectivas- que hayan sufrido graves violaciones a los derechos humanos e infracciones al DIH con ocasión del conflicto armado y que no estén dentro del universo de víctimas objeto del Registro Único de Víctimas de la presente ley.

El Mapa del Reconocimiento y memoria corresponde a una de las medidas de reparación simbólica y construcción de las memorias asociadas a la victimización del conflicto armado interno. Es un instrumento de reconocimiento y memoria de hechos cometidos con ocasión del conflicto armado de las personas civiles, miembros de la fuerza pública, así como a los que siendo integrantes de grupos armados hayan sufrido graves violaciones a los derechos humanos e infracciones al DIH y que no estén dentro del universo de víctimas objeto del Registro Único de Víctimas de la presente ley.

Las personas reconocidas en el presente mapa tendrán derecho a la verdad, a medidas satisfacción y de reparación simbólica y a las garantías de no repetición.

Dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la presente ley, el Gobierno Nacional reglamentará la metodología y las fuentes para la construcción del Mapa del Reconocimiento y Memoria.

ARTÍCULO 38. Modifíquense el artículo 145 de la Ley 1448 de 2011, el cual queda así:

**ARTÍCULO 145. ACCIONES EN MATERIA DE MEMORIA HISTÓRICA.** Dentro de las acciones en materia de memoria histórica se entenderán comprendidas, bien sean desarrolladas por iniciativa privada o por el Centro de Memoria Histórica, las siguientes:

1. Integrar un archivo con los documentos originales o copias fidedignas de todos los hechos victimizantes a los que hace referencia la presente ley, así como la documentación sobre procesos similares en otros países, que reposen en sitios como museos, bibliotecas o archivos de entidades del Estado.
2. Recopilar los testimonios orales correspondientes a las víctimas y sus familiares de que trata la presente ley, a través de las organizaciones sociales de derechos humanos y remitirlos al archivo de que trata el numeral anterior, para lo cual se podrá incorporar lo obrado en las audiencias públicas realizadas en el marco de la Ley [975](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0975_2005.html#1) de 2005, siempre y cuando no obste reserva legal para que esta información sea pública, y no constituya revictimización.
3. Poner a disposición de los interesados los documentos y testimonios de los que tratan los numerales 1 y 2 del presente artículo, siempre que los documentos o testimonios no contengan información confidencial o sujeta a reserva.
4. Apoyar y fortalecer las iniciativas, los lugares y los sitios de memoria agenciadas y promovidas por las víctimas y sobrevivientes, las organizaciones de víctimas, sociales y de derechos humanos.
5. Promover procesos de reconstrucción de memoria histórica con la participación de víctimas, sobrevivientes y sociedad en general, con sentido dignificante y reparador, que mitiguen el efecto de prácticas revictimizantes, discriminatorias, falsificadoras, vengativas, negacionistas, revisionistas o estigmatizantes.6. Contribuir en la identificación, documentación, verificación y difusión de información de las víctimas y sobrevivientes, las organizaciones de víctimas, sociales y de derechos humanos, para el esclarecimiento de la verdad sobre infracciones al Derecho Internacional Humanitario y graves violaciones a los Derechos Humanos.
6. Fomentar a través de los programas y entidades existentes, la investigación sobre la memoria histórica y el esclarecimiento de la verdad del origen, impactos, dinámicas del conflicto armado en Colombia y contribuir a la difusión de sus resultados.
7. Analizar, complementar y difundir el legado y los hallazgos de la Comisión de Esclarecimiento de la Verdad, la Convivencia y la No repetición, así como del Mecanismo No Judicial de Contribución a la Memoria y la Verdad reglamentado por la ley 1424 de 2010 y demás procesos de esclarecimiento de la verdad promovidos desde escenarios no judiciales.
8. Promover y fortalecer procesos pedagógicos y acciones de apropiación social de la memoria histórica y el esclarecimiento de la verdad. Las acciones pedagógicas y de apropiación social deberán desarrollarse con la participación efectiva de las víctimas y sobrevivientes, las organizaciones de víctimas, sociales y de derechos humanos, reconociendo sus particularidades y saberes e incorporando los enfoques diferenciales de género, curso de vida, étnico y discapacidad bajo una perspectiva interseccional y de cuidado psicosocial.
9. Realizar exhibiciones, muestras y eventos para el fortalecimiento de la memoria colectiva acerca de los hechos desarrollados en el marco del conflicto armado interno y como aporte a la no repetición.

**PARÁGRAFO 1.** En estas acciones el Estado deberá garantizar la participación de las organizaciones de víctimas y sociales y promoverá y reconocerá las iniciativas de la sociedad civil para adelantar ejercicios de memoria histórica, con un enfoque diferencial. Adicionalmente las actividades de memoria histórica a las que se refiere este artículo harán especial énfasis sobre las modalidades de violencia contra la mujer en el marco de las violaciones contempladas en el artículo [3](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1448_2011.html#3)o de la presente.

**PARÁGRAFO 2.**  Como parte del desarrollo del enfoque diferencial, el Centro de Memoria Histórica presentará en el término de dos (2) años al Gobierno Nacional, al Congreso de la República, a las Altas Cortes y a la Fiscalía General de la Nación, un informe especial de carácter público, sobre violencia sexual con ocasión del conflicto armado.

El informe, que tendrá un alcance nacional, buscará establecer la existencia de patrones de la ocurrencia de este tipo de conductas y describir el contexto regional en el que se desarrollaron, atendiendo a las causas sociales, económicas, políticas y culturales que permitieron la comisión de este tipo de violencia.

La metodología para la elaboración del informe incluirá la documentación de casos de víctimas de violencia sexual y la utilización de la sistematización de la información de los acuerdos por la verdad establecidos en la Ley [1424](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1424_2010.html#Inicio) de 2011, así como de las versiones libres en el marco de la Ley [975](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0975_2005.html#Inicio) de 2005.

ARTÍCULO 39. Modifíquese el artículo 146 de la Ley 1448 de 2011, el cual queda así:

**ARTÍCULO 146. CENTRO NACIONAL DE MEMORIA HISTÓRICA.** Créase el Centro Nacional de Memoria Histórica, como establecimiento público del orden nacional, adscrito al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social como cabeza del Sector de la Inclusión Social y la Reconciliación, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa y financiera. El Centro Nacional de Memoria Histórica tendrá como sede principal la ciudad de Bogotá, D.C. y su funcionamiento será permanente en razón de la relevancia de la memoria histórica y el esclarecimiento de la verdad para la construcción de paz.

El Centro Nacional de Memoria Histórica diseñará e implementará un programa de territorialización de sus acciones misionales con el propósito de articular los procesos de reconstrucción de memoria histórica y esclarecimiento de la verdad, así como fortalecer las acciones de memoria descritas en el artículo 145 de la presente ley.

ARTÍCULO 40. Modifíquese el artículo 147 de la Ley 1448 de 2011, el cual queda así:

**ARTÍCULO 147°. OBJETO, ESTRUCTURA Y FUNCIONAMIENTO.**El Centro Nacional de Memoria Histórica tendrá como objeto contribuir a la reparación simbólica, la satisfacción del derecho a la verdad y a las garantías de no repetición de las víctimas y de la sociedad, mediante procesos de reconstrucción de memoria histórica orientados al esclarecimiento de los hechos ocurridos en el marco del conflicto armado interno. Para cumplir su objeto, el Centro Nacional de Memoria Histórica reunirá y recuperará, todo el material documental, testimonios orales y por cualquier otro medio relativos a las violaciones de que trata el artículo 3° de la presente ley.

La información recogida será acopiada, resguardada, verificada y puesta a disposición de los interesados, de los investigadores y de la sociedad en general, mediante actividades investigativas, de archivos de derechos humanos, museísticas, pedagógicas, de apropiación social y comunicativas, con el propósito de aportar a la comprensión social del conflicto armado interno, sus orígenes y causas, así como los responsables de la victimización, los daños generados a víctimas, naturaleza y territorios, y a las formas de afrontamiento y de resistencia a las violencias.

Los investigadores y funcionarios del Centro Nacional de Memoria Histórica no podrán ser demandados civilmente, ni investigados penalmente por las afirmaciones realizadas en sus informes.

El Gobierno Nacional determinará la estructura, el funcionamiento y alcances del Centro Nacional de Memoria Histórica.

ARTÍCULO 41. Modifíquese el artículo 148 de la Ley 1448 de 2011, el cual queda así:

**ARTÍCULO 148°.** **FUNCIONES DEL CENTRO NACIONAL DE MEMORIA HISTÓRICA.** El Centro Nacional de Memoria Histórica, concebido como complejo de memoria histórica, desarrollará sus funciones desde un abordaje integral, con enfoque territorial, diferencial, interseccional y psicosocial. Son funciones generales del Centro Nacional de Memoria Histórica, sin perjuicio de las que se determinen en el Decreto que fije su estructura y funcionamiento:

1. Administrar el Programa de Derechos Humanos y Memoria Histórica de que trata el artículo 144 de la presente ley.
2. Desarrollar e implementar las acciones y procesos en materia de memoria histórica de que trata el artículo 145 de la presente ley.
3. Adelantar acciones de identificación, recopilación, protección, fortalecimiento, preservación, apropiación y usos sociales de archivos y colecciones documentales de derechos humanos.
4. Administrar el Museo de Memoria Histórica de Colombia que, a manera de lugar de memoria nacional, haga visibles las voces e iniciativas territoriales de las víctimas, sobrevivientes, organizaciones y expresiones que surjan de la sociedad; e integre los resultados de los procesos de reconstrucción de memoria histórica y esclarecimiento de la verdad para la apropiación social.
5. Implementar y administrar el Mecanismo No Judicial de Contribución a la Verdad y la Memoria Histórica, creado por la ley 1424 de 2010 y sus decretos reglamentarios e impulsar acciones para su adaptabilidad orientadas a la aplicación en diversos procesos de paz y de sometimiento a la justicia.
6. Recolectar, clasificar, sistematizar, analizar y preservar la información que surja de los Acuerdos de Contribución a la Verdad Histórica y la Reparación de que trata la ley 1424 de 2010, así como de la información que se reciba, de forma individual y colectiva, de los desmovilizados con quienes se haya suscrito el Acuerdo de Contribución a la Verdad Histórica y la Reparación y de aquellas personas que voluntariamente deseen hacer manifestaciones sobre asuntos que guarden relación o sean de interés para el mecanismo no judicial de contribución a la verdad y la memoria histórica.
7. Orientar la política pública de memoria y verdad bajo los principios democrático, participativo y pluralista, y con un enfoque territorial, diferencial, interseccional y psicosocial.
8. Suscribir convenios, contratos y cualquier otro acto jurídico que se requiera para la ejecución de sus funciones y el desarrollo de su mandato.
9. Producir informes periódicos con carácter general y de investigación que den a conocer a la sociedad colombiana los avances en el desarrollo de sus funciones. Estos informes serán publicados y difundidos por los medios que se consideren más conducentes para que su contenido sea conocido por toda la sociedad colombiana.

ARTÍCULO 42. Modifíquese el literal b y el parágrafo del artículo 149 de la Ley 1448 de 2011, así:

b) La verificación y esclarecimiento de los hechos, y la difusión pública y completa de la verdad, en la medida en que no provoque más daños innecesarios a la víctima, los testigos u otras personas, ni cree un peligro para su seguridad;

Parágrafo. El Gobierno Nacional, a través del Plan Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, reglamentará las garantías de no repetición que correspondan mediante el fortalecimiento de los diferentes planes y programas que conforman la política pública de prevención y protección de las violaciones contempladas en el artículo 3o de la presente ley. Además, integrará los planes y programas delimitados en los Acuerdos de Paz para la solución del conflicto armado y así desarrollar acciones que mitiguen los factores de riesgo para la prevención de las causas del conflicto, para lo cual además definirá medidas que permitan la articulación e implementación coordinada de los Planes de Reparación Colectiva, Planes de Retornos y Reubicaciones, Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial, Planes de Acción para la Transformación Regional, Programa de Sustitución de Cultivos de Uso Ilícito, Plan Marco de Implementación, Planes Integrales de Desarrollo Alternativo.

ARTÍCULO 43. Adiciónense los parágrafos 1, 2, 3 y 4 al artículo 152 de la Ley 1448 de 2011, el cual queda así:

**PARÁGRAFO 1.** Los sujetos que busquen acceder a la reparación colectiva y obtener el reconocimiento correspondiente tendrán un plazo de dos (2) años, contados a partir de la promulgación de esta ley, para presentar la declaración de los hechos ante el Ministerio Público.

**PARÁGRAFO 2.** Las entidades del Sistema Nacional para la Atención y Reparación Integral a Víctimas deberán participar en la elaboración de los Planes Integrales de Reparación Colectiva, conforme a sus competencias y a las obligaciones derivadas de cada medida de reparación colectiva. El objetivo de esta participación es asegurar una ejecución coordinada de las medidas en un plazo razonable, de acuerdo con la naturaleza administrativa del proceso y su sostenibilidad.

Para ello, la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación a Víctimas, previo al inicio de la formulación del Plan Integral de Reparación Colectiva, informará al Ministerio y/o sector administrativo correspondientes, director, gobernador o alcalde, y lo convocará para la participación en el mismo.

Una vez elaborado el Plan Integral de Reparación Colectiva, la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación a Víctimas, a efectos del cumplimiento de las medidas, remitirá el Plan a las citadas entidades con las obligaciones específicas allí contenidas, para su respectiva implementación y seguimiento.

**PARÁGRAFO 3.** La participación de los entes territoriales en el programa de reparación colectiva se determinará conforme a sus competencias y a las obligaciones derivadas de cada medida de reparación colectiva, teniendo en cuenta las condiciones diferenciales de las entidades territoriales y la estrategia de corresponsabilidad establecida en el artículo 172 de la presente ley, para garantizar la efectiva ejecución de las medidas. En aquellos casos en los que sea necesario, el Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el Departamento Nacional de Planeación, el Ministerio del Interior y la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, asegurará la creación y fortalecimiento de estrategias de apoyo técnico y financiero a la entidad territorial correspondiente en el marco de los principios de corresponsabilidad, con el objetivo garantizar los derechos de los sujetos de reparación colectiva. Además, cuando las necesidades del ente territorial sean evidenciadas se utilizarán mecanismos de compensación presupuestaria desde el nivel nacional para garantizar la efectiva ejecución de las medidas.

Cuando las necesidades del ente territorial sean evidenciadas se utilizarán mecanismos de compensación presupuestaria desde el nivel nacional para garantizar la efectiva ejecución.

Las competencias que se asignan a las entidades territoriales en el presente artículo, deben reconocer las condiciones diferenciales de estas entidades en función de factores tales como su capacidad fiscal, índice de necesidades básicas insatisfechas e índice de presión, entendido este último como la relación existente entre la población víctima por atender de un municipio, distrito o departamento y su población total, teniendo en cuenta además las especiales necesidades del ente territorial en relación con la atención de víctimas

**PARÁGRAFO 4.** Dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de la presente ley, el Gobierno Nacional a través del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social como cabeza del Sector de la Inclusión Social y la Reconciliación y en coordinación con la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas establecerá un sistema de seguimiento y monitoreo de las medidas de reparación colectiva, así como de su ejecución por parte de las entidades del gobierno nacional, los departamentos, municipios y distritos, conforme a sus competencias.

ARTÍCULO 44. Adiciónese el artículo 152A a la Ley 1448 de 2011, el cual queda así:

**Artículo 152A.** En el marco de los Planes de la Reforma Rural Integral se priorizarán las medidas y acciones contempladas en los planes de reparación colectiva y en los planes de retornos o reubicaciones y las demás que se requieren para contribuir a avanzar en la garantía de derechos de las víctimas del conflicto de que trata la presente Ley.

ARTÍCULO 45. Adiciónese el artículo 152B a la Ley 1448 de 2011, el cual queda así:

**Artículo 152B.** **ENFOQUE REPARADOR DE LOS PROGRAMAS DE DESARROLLO CON ENFOQUE TERRITORIAL -PDET-.** En virtud del enfoque reparador de los PDET, en la implementación de los Planes de Acción para la Transformación Regional, las acciones y medidas contempladas en los planes de reparación colectiva y en los planes de retornos o reubicaciones se deberán priorizar de manera gradual y progresiva.

ARTÍCULO 46. Adiciónese el artículo 152C a la Ley 1448 de 2011, el cual queda así:

**ARTÍCULO 152C.** El Gobierno Nacional, en el marco de la oferta institucional que pondrá a disposición de la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP) para ser tenida en cuenta para la definición de los Trabajos, Obras y Acciones con contenido Reparador, priorizará las acciones y medidas contempladas en los Planes de Reparación Colectiva y los Planes de Retorno y Reubicación, siempre y cuando se cuente con la respetiva disponibilidad presupuestal.

ARTÍCULO 47. Adiciónese el artículo 152D a la Ley 1448 de 2011, el cual queda así:

**ARTÍCULO 152D. PRIORIZACIÓN DE MEDIDAS DE REPARACIÓN COLECTIVA Y PLANES DE RETORNOS EN LA REFORMA RURAL INTEGRAL.** Para garantizar su debida articulación con los Programas de Desarrollo Rural con Enfoque Territorial, los actuales y futuros Planes Integrales de Reparación Colectiva serán fortalecidos en sus dimensiones territorial y transformadora. Para fortalecer la dimensión territorial de los Planes Integrales de Reparación Colectiva, el Gobierno Nacional garantizará su articulación con procesos colectivos de retorno acompañado y asistido en zonas rurales, con acciones institucionales de restitución de tierras y territorios, y los distintos programas y planes que conforman la reforma rural integral, con especial énfasis en la provisión de bienes públicos, la priorización de la formalización de la pequeña y mediana propiedad y la transformación regional, en aquellas zonas que fueron identificadas como particularmente afectadas por el conflicto armado y la victimización.

Cuando el diagnóstico del daño identifique impactos sobre el territorio, la configuración del mismo, las formas de tenencia y uso de la tierra, o su condición ambiental que tuvieron relación con la implementación de modelos de desarrollo ajenos a la población victima en zonas con altos niveles de victimización, el Gobierno Nacional establecerá medidas especiales de reparación colectiva.

**PARÁGRAFO 1.** Las víctimas tendrán acceso prioritario, especial y diferenciado a todos los programas que ejecute el Gobierno Nacional en desarrollo de la Reforma Rural Integral de que trata el Punto 1 del Acuerdo Final de Paz, con especial énfasis en el acceso al Fondo de Tierras, garantizando que el contenido y alcance de los servicios o medidas suministradas sean por lo menos iguales a los reconocidos para el resto de la población.

ARTÍCULO 48. Adiciónese el artículo 152E a la Ley 1448 de 2011, el cual queda así:

**ARTÍCULO 152E. ESTRATEGIAS DE FORTALECIMIENTO Y AUTONOMÍA DE LOS SUJETOS COLECTIVOS.** La implementación de medidas de los Planes Integrales de Reparación Colectiva podrá estar a cargo de los mismos Sujetos de Reparación Colectiva. El Gobierno Nacional reglamentará la materia en los seis (6) meses siguientes a la expedición de la presente ley.

**PARÁGRAFO 1.** La Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación a las Víctimas deberá adelantar estrategias de fortalecimiento técnico y administrativo a los Sujetos de Reparación Colectiva que lo requieran con el fin de fortalecer su autonomía y participación como sujetos de derechos.

**PARÁGRAFO 2.** Para la aplicación de la presente disposición, se podrá acudir a la figura de las Asociaciones de Iniciativa Público Popular señalada en el artículo 101 de la ley 2294 de 2023.

ARTÍCULO 49. Adiciónese el artículo 152F a la Ley 1448 de 2011, el cual queda así:

**ARTÍCULO 152F. COMPLEMENTARIEDAD Y COHERENCIA.** Los Planes Integrales de Reparación Colectiva se articularán con las medidas de reparación integral de que trata esta Ley, de manera que se garantice la complementariedad y coherencia con la política de asistencia, atención y reparación integral, así como con la Política Pública de Soluciones Duraderas.

Se procurará la articulación del Programa de Reparación Colectiva con las órdenes de reparación integral contenidas en los procesos judiciales que se adelanten por las violaciones a los derechos humanos y al DIH en el marco del artículo 3º de esta Ley.

Se promoverá la complementariedad y coherencia entre el Programa de Reparación Colectiva y el Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y Garantías de No Repetición y otros mecanismos e instrumentos del Acuerdo de Paz y de justicia transicional y restaurativa, judiciales y extrajudiciales. Para ello el Sector de la Inclusión Social y la Reconciliación definirá estrategias de coordinación y articulación entre las distintas instancias, conforme a lo establecido en el artículo 26A de esta Ley.

ARTÍCULO 50. Adiciónese el artículo 152G a la Ley 1448 de 2011, el cual queda así:

**ARTÍCULO 152G. PUBLICIDAD DE LOS PROGRAMAS INTEGRALES DE REPARACIÓN COLECTIVA (PIRC).** Con el propósito de asegurar la transparencia y el acceso a la información, la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación a Víctimas deberá garantizar la publicidad de la información relacionada con los Programas Integrales de Reparación Colectiva (PIRC). Con este fin, se promoverá la difusión accesible y oportuna de los avances, resultados y acciones adoptadas en el marco de la reparación colectiva. Además, se instaurarán canales de comunicación y participación ciudadana para facilitar la retroalimentación y consulta de las partes interesadas.

La Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación a Víctimas pondrá en marcha mecanismos de seguimiento y evaluación para verificar el cumplimiento de esta obligación.

Artículo 51. Modifíquese el artículo 153 de la Ley 1448 de 2011, el cual queda así:

**Artículo 153. RED NACIONAL DE INFORMACIÓN PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS***.* La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas coordinará la Red Nacional de Información para la Atención y Reparación a las Víctimas, asegurando un flujo de información eficiente y oportuno, a nivel nacional y regional, sobre las víctimas referenciadas en el artículo 3 de la presente Ley. Dicha Red facilitará la identificación de las víctimas y el diagnóstico de su afectación, suministrando insumos para la toma de decisiones y formulación de políticas, planes y estrategias por parte del Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

**PARÁGRAFO 1.** La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas asegurará la interoperabilidad de los sistemas de información de registro, atención y reparación a las víctimas, apoyándose en la actual Red Nacional de Información y en las demás fuentes que puedan proveer las entidades del Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas (SNARIV) y el Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y Garantías de No Repetición (SIVJRNR), que sean relevantes para el adecuado funcionamiento de la Red, conforme a la normativa que se emita sobre el asunto.

**PARÁGRAFO 2.** De conformidad con el artículo 15 de la Constitución Política, y con el fin de proteger el derecho a la intimidad de las víctimas y su seguridad, toda la información suministrada por la víctima y aquella relacionada con la solicitud de registro es de carácter reservado.

**PARÁGRAFO 3.** En el evento en que la víctima mencione el o los nombres del potencial perpetrador del daño que alega haber sufrido para acceder a las medidas de atención, asistencia y reparación previstas en la presente ley, este nombre o nombres, en ningún caso, serán incluidos en el acto administrativo mediante el cual se concede o se niegue el registro.

**PARÁGRAFO 4.** El Gobierno Nacional establecerá los mecanismos para la reconstrucción de la verdad y la memoria histórica, conforme a los artículos 139, 143, 144 y 145 de la presente Ley, y se deberán articular con los mecanismos vigentes.

**PARÁGRAFO 5.** En lo que respecta al registro, seguimiento y administración de la información de la población víctima del desplazamiento forzado, se regirá por lo establecido en el Título III, Capítulo III de la presente ley.

**PARÁGRAFO 6.** La información de que trata el artículo 48 de la presente Ley, se tendrá en cuenta en el proceso de registro.

**PARÁGRAFO 7.** La víctima podrá allegar documentos adicionales al momento de presentar su declaración ante el Ministerio Público, quien lo remitirá a la entidad encargada del Registro Único de Víctimas para que sean tenidos en cuenta al momento de realizar el proceso de verificación.

ARTÍCULO 52. Adiciónese el Artículo Transitorio 155A a la Ley 1448 de 2011, el cual queda así:

**ARTÍCULO TRANSITORIO 155A. SEGUNDA OPORTUNIDAD DE DECLARACIÓN Y REGISTRO**. Las víctimas que no hayan presentado oportunamente su declaración, ni hayan sido registradas en concordancia con lo establecido en los artículos 61 y 155 de la presente ley, tendrán una segunda oportunidad para declarar ante el Ministerio público y/o realizar el proceso de registro en los términos de la presente ley, por un tiempo de doce (12) meses a partir de la expedición de la presente ley.

ARTÍCULO 53. Adiciónese el artículo 156A de la Ley 1448 de 2011, el cual queda así:

**ARTÍCULO 156A. RUTA DE INCLUSIÓN PARA VÍCTIMAS ACREDITADAS ANTE LA JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ (JEP) Y RECONOCIDAS POR LA UNIDAD DE BÚSQUEDA DE PERSONAS DADAS POR DESAPARECIDAS (UBPD)**: El Sector de la Inclusión Social y la Reconciliación en Cabeza del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social en articulación con la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas establecerá, dentro de seis (6) meses siguientes a la promulgación de esta ley, una ruta especial para la inclusión en el Registro Único de Víctimas de las víctimas directas e indirectas acreditadas judicialmente por la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP) y de las personas reconocidas por la Unidad de Búsqueda de Personas Dadas por Desaparecidas (UBPD).

**PARÁGRAFO**. Las personas acreditadas como víctimas ante la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP) así como las personas reconocidas por la Unidad de Búsqueda de Personas Dadas por Desaparecidas (UBPD), por hechos ocurridos antes del 1 de enero de 1985, tendrán derecho a la verdad, a medidas de reparación simbólica, a garantías de no repetición y a su inclusión en el Mapa del Reconocimiento y Memoria contemplado en el Punto 5.1.3.7. del Acuerdo Final de Paz, en los términos del artículo 143A de la presente ley.

Lo anterior sin perjuicio de las órdenes de reparación que emita la Jurisdicción Especial para la Paz a través de sus providencias.

ARTÍCULO 54. Modifíquese el artículo 160 de la Ley 1448 de 2011, el cual queda así:

**ARTÍCULO 160°. DE LA CONFORMACIÓN DEL SISTEMA NACIONAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS**.El Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas estará conformado por las siguientes entidades y programas:

En el orden nacional, por:

1. El Departamento Administrativo para la Prosperidad Social
2. La Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas
3. El Ministerio del Interior
4. El Ministerio de Justicia y del Derecho
5. El Ministerio de Relaciones Exteriores
6. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público
7. El Ministerio de Defensa Nacional
8. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural
9. El Ministerio de Salud y Protección Social
10. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo
11. El Ministerio de Educación Nacional
12. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible
13. El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones
14. El Ministerio de las Culturas, las artes y los saberes
15. El Ministerio de la Igualdad
16. El Ministerio de Transporte
17. El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio
18. El ministerio del Trabajo
19. El Departamento Nacional de Planeación
20. La Unidad de Implementación del Acuerdo Final
21. La Agencia Presidencial para la Cooperación Internacional
22. La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas
23. La Fiscalía General de la Nación
24. La Defensoría del Pueblo
25. La Registraduría Nacional del Estado Civil
26. El Consejo Superior de la Judicatura - Sala Administrativa (sic)
27. La Policía Nacional
28. El Servicio Nacional de Aprendizaje
29. EI Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior
30. El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
31. El Instituto Nacional de Vías
32. El Archivo General de la Nación
33. El Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses
34. El Instituto Geográfico Agustín Codazzi
35. La Superintendencia de Notariado y Registro
36. El Banco de Comercio Exterior
37. El Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario
38. La Agencia de Renovación del Territorio
39. La Agencia de Desarrollo Rural
40. La Agencia Nacional de Tierras
41. La Agencia para la Reincorporación y la Normalización
42. La Unidad de Búsqueda de Personas Dadas por Desaparecidas
43. La Unidad Nacional de Protección
44. El Centro Nacional de Memoria Histórica
45. La Sociedad de Activos Especiales
46. Las demás organizaciones públicas o privadas que participen en las diferentes acciones de atención y reparación en el marco de la presente ley
47. La Mesa de Participación de víctimas del nivel nacional, de acuerdo al Título VIII de la Ley 1448 de 2011.

En el orden territorial, por:

* + - 1. Los Departamentos, Distritos y Municipios.
			2. Las entidades descentralizadas funcionalmente o por servicios con funciones y competencias para la atención y reparación a las víctimas a que se refiere esta ley.
			3. La Mesa de Participación de Víctimas del respectivo nivel, de acuerdo al Título VIII.
			4. Autoridades delegadas de los espacios de concertación de los pueblos y organizaciones Indígenas; comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras, y Pueblo Rrom nacionales y/o territoriales, que tienen la competencia, de acuerdo a la estructura propia de cada espacio participativo étnico, el seguimiento a la política pública de víctimas étnicas

Y los siguientes programas:

* + - 1. Programa Presidencial de Atención Integral contra minas antipersonal.
			2. Programa Presidencial de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario.

ARTÍCULO 62. Adiciónese un parágrafo 2 al artículo 161 de la Ley 1448 de 2011, el cual queda así:

**PARÁGRAFO 2.** Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 18 transitorio del Acto Legislativo 01 de 2017, el componente de reparaciones del Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y Garantías de No Repetición (SIVJRNR) se hará efectivo a través del Plan Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas de que trata el parágrafo anterior.

ARTÍCULO 55. Adiciónese el artículo 161A a la Ley 1448 de 2011, el cual queda así:

**ARTÍCULO 161A. OFERTA INSTITUCIONAL.** Las entidades del Sistema Nacional de Atención y Reparación a Víctimas, para el cumplimiento de los objetivos establecidos en el artículo 161 de la presente ley, adelantarán las acciones necesarias para crear y ajustar la oferta institucional para garantizar el goce efectivo de los derechos de las víctimas y establecerá mecanismos y rutas que faciliten el acceso y permanencia de las víctimas en los diferentes planes y programas.

El Gobierno Nacional pondrá en marcha una oferta institucional específica para garantizar la estrategia de soluciones duraderas establecida en el artículo 172C de la presente ley, especialmente lo relacionado con:

1. Programas de generación de empleo e ingresos para la población víctima que contribuya a su auto-sostenimiento económico y a la construcción de un nuevo proyecto de vida. Este programa será diseñado por el Ministerio de Trabajo, combinará distintas estrategias de empleo urbano y rural, e integrará alternativas de formación y capacitación con prioridad para jóvenes y mujeres. Deberá estar articulado con las acciones y proyectos de la Economía Popular, el Sistema Nacional de Cuidado, las Asociaciones Público-Populares, los programas especiales para jóvenes y los planes y programas de la Reforma Rural Integral, entre otras iniciativas gubernamentales. En lo relativo a los programas y proyectos de generación de ingresos, Prosperidad Social en articulación con Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural desarrollarán la oferta pertinente para apoyar las iniciativas de generación de ingresos y proyectos productivos de la población víctima.
2. Medidas para asegurar el acceso de las víctimas en los establecimientos educativos oficiales en los niveles de preescolar, básica y media, así como la incorporación de modelos de educación flexible y apoyos para la permanencia de las víctimas, garantizando la equidad de género.
3. Estrategias de atención inclusiva que tengan en cuenta el enfoque diferencial de género, diversidad, interculturalidad e interseccionalidad, para promover que las víctimas puedan acceder a la educación superior pública y privada.
4. Programas de acceso gratuito a la educación superior para víctimas, incluyendo becas que cubran costos de matrícula y apoyo al sostenimiento del estudiante, en el marco de la política pública de gratuidad establecida en la Ley 2307 de 2023, en términos de los dispuesto en el artículo 3, incisos segundo y tercero.
5. Garantías para la vivienda digna de las víctimas, particularmente acceso preferente a los programas de subsidios familiares, parciales o totales, de vivienda en las modalidades de mejoramiento, construcción en sitio propio, adquisición de vivienda, u otras establecidas por la política de vivienda urbana y rural.
6. Programas especiales de subsidios para víctimas de desplazamiento forzado. El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, complementará el programa de Subsidio Familiar de Vivienda -SFV- con una modalidad especial en la cual se establezcan condiciones financieras flexibles y ajustables a la situación económica de la población víctima y se diseñen estrategias encaminadas a superar las barreras para el acceso o para la utilización de los subsidios, en consonancia con lo establecido en el Artículo 4º de la ley 2079 de 2021.
7. Medidas para facilitar a víctimas de desplazamiento forzado el acceso a tierras y programas de desarrollo rural.
8. Programas de atención en salud integral para las víctimas del conflicto, contemplando aspectos de salud física y mental, y ofreciendo soporte psicosocial con un enfoque de reconocimiento colectivo y territorial.
9. Programas de acompañamiento en salud integral dirigidos a las víctimas, con el fin de asegurar una continuidad en la prestación de servicios.
10. Estrategias para garantizar la sostenibilidad de los procesos de atención en salud y para ampliar la cobertura, con miras a atender a la población rural víctima. En este marco, se pondrán en marcha estrategias móviles en zonas rurales, optimizando el alcance y efectividad de los servicios ofrecidos.
11. Otros programas y planes establecidos en la oferta social y de inclusión establecida para población vulnerable.
12. 12. El Departamento Adminsitrativo para la Proseridad Social diseñará e implementará estrategias que contribuyan al acceso de alimentos para el autoconsumo.
13. El Departamento Administrativo para la Prosperidad Social formulará e implementará planes, programas y proyectos dirigidos al mejoramiento de las condiciones de habitabilidad.

**PARÁGRAFO 1.** El Gobierno Nacional, en el año siguiente a la promulgación de esta ley, reglamentará lo requerido para que las entidades del Gobierno Nacional, pertenecientes a los sectores de Salud y de la Protección Social; Educación Nacional; Vivienda, Ciudad y Territorio; Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural; Trabajo; Comercio, Industria y Turismo; Inclusión Social y Reconciliación, puedan fortalecer la oferta institucional específica para víctimas.

**PARÁGRAFO 2.** La Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación a Víctimas entregará la información correspondiente que permita a las entidades nacionales y territoriales efectuar sus ejercicios de planeación, así como la creación y/o ajuste de la oferta institucional.

**PARÁGRAFO 3**. Para el acceso a los Programas de Transferencias Monetarias que implementa el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, el acceso de las víctimas a estos se dará conforme se establezco en los criterios de selección y permanencia que se defina en cada uno de los programas.

ARTÍCULO 56. Adiciónese el artículo 162A a la Ley 1448 de 2011, el cual queda así:

# **ARTÍCULO 162A. MESA DE ARTICULACIÓN INTERINSTITUCIONAL**. Créese la mesa de articulación interinstitucional entre el Sector de la Inclusión Social y Reconciliación en cabeza del Departamento Administrativo Prosperidad Social, la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación a Víctimas (UARIV), el Centro Nacional de Memoria Histórica (CNMH), la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP), la Unidad de Búsqueda de Personas Dadas por Desaparecidas (UBPD) y la Unidad de Implementación del Acuerdo Final de Paz, o quien haga sus veces, a efectos de coordinar y articular las acciones de reparación y restauración a cargo de dichas entidades.

La Mesa de Articulación Institucional se dará su propio reglamento dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de esta ley, atendiendo a las competencias legales de las entidades que la integran, y las funciones y reglamento de la de Instancia de Articulación entre el Gobierno y la JEP relativa a las medidas de contribución a la reparación en cabeza de los comparecientes ante la JEP y las sanciones propias creada por el artículo 205 de la Ley 2294 de 2023.

ARTÍCULO 57. Modifíquese el artículo 164 de la Ley 1448 de 2011, el cual queda así:

**ARTÍCULO 164. COMITÉ EJECUTIVO PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS.** Confórmese el Comité Ejecutivo para la Atención y Reparación a las Víctimas, el cual estará integrado de la siguiente manera:

* + - 1. El Presidente de la República, o su representante, quien lo presidirá.
			2. El Ministro/a del Interior, o quien este delegue.
			3. El Ministro/a de Hacienda y Crédito Público, o quien este delegue.
			4. El Ministro/a de Justicia y del derecho o quién este delegue.
			5. El Ministro/a de Agricultura y Desarrollo Rural, o quien este delegue.
			6. El Director/a del Departamento Nacional de Planeación, o quien este delegue.
			7. El Director/a del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, o quien este delegue.
			8. El Ministro/a de Igualdad y Equidad, o quien este delegue.
			9. El Director/a de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.
			10. El Director/a de la Unidad de Restitución de Tierras, o quien este delegue.
			11. El Director/a de la Unidad de Búsqueda de Personas dadas por Desaparecidas, o quien este delegue.
			12. El Director/a de la Unidad de Implementación del Acuerdo Final de Paz, o quien este delegue.
			13. El Director/a del Centro Nacional de Memoria Histórica, o quien este delegue.

**PARÁGRAFO 1**. La Secretaría Técnica del Comité Ejecutivo para la Atención y la Reparación Integral a las Víctimas será ejercida por la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

**PARÁGRAFO** 2. Los Ministros y Directores que conforman el Comité únicamente podrán delegar su participación en los viceministros, subdirectores, en los Secretarios Generales o en los Directores Técnicos.

ARTÍCULO 58. Modifíquese el numeral 9 y adiciónese el numeral 10 al artículo 165 de la Ley 1448 de 2011, el cual queda así:

**9.** Adoptar una estrategia de relacionamiento y coordinación entre el Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas (SNARIV) y el Sistema Integral de Verdad Justicia y Reparación Integral (SIVJRI).

1. Las demás que le sean asignadas por el Gobierno Nacional.

ARTÍCULO 59. Modifíquese el artículo 172 de la Ley 1448, el cual queda así:

**ARTÍCULO 172. COORDINACIÓN Y ARTICULACIÓN NACIÓN TERRITORIO**. El Sector de la Inclusión Social y Reconciliación en cabeza del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social en articulación con la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, diseñará con base en los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad establecidos en la Constitución Política, una Estrategia Integral de Intervención Territorial que permita articular la oferta pública de políticas nacionales, departamentales, distritales y municipales, en materia de ayuda humanitaria, atención, asistencia y reparación integral para víctimas, teniendo en cuenta lo siguiente:

* 1. Las condiciones diferenciales de las entidades territoriales en función de factores tales como su capacidad fiscal, índice de necesidades básicas insatisfechas e índice de presión, entendido este último como la relación existente entre la población víctima por atender de un municipio, distrito o departamento y su población total, teniendo en cuenta además las especiales necesidades del ente territorial en relación con la atención de víctimas.

Las competencias que se asignan a los municipios en la ley, deben reconocer las condiciones diferenciales de las entidades territoriales en función de factores tales como su capacidad fiscal, índice de necesidades básicas insatisfechas e índice de presión, entendido este último como la relación existente entre la población víctima por atender de un municipio, distrito o departamento y su población total, teniendo en cuenta además las especiales necesidades del ente territorial en relación con la atención de víctimas.

b. La articulación de la oferta pública de políticas nacionales, departamentales, municipales y distritales, en materia de ayuda humanitaria, atención, asistencia y reparación a víctimas.

c. La estructuración de un sistema de corresponsabilidad a través del cual sea posible:

* + - 1. Efectuar un acompañamiento técnico de las instancias del nivel departamental y local, para la formulación de la Estrategia Integral de Intervención Territorial, que incluya el enfoque de soluciones duraderas que permita garantizar el goce efectivo de los derechos de las víctimas en concordancia con el artículo 13H de la presente Ley.
			2. Prestar asistencia técnica, administrativa y financiera en los términos señalados en la presente Ley.
			3. Realizar comunicaciones e información oportuna sobre los requerimientos y decisiones tomadas al interior del Sistema Nacional de Atención y Reparación a Víctimas.
			4. Delegar mediante convenios procesos de atención oportuna como lo es respecto de la caracterización de la condición de víctima y de la identificación integral del núcleo familiar.
			5. Proveer a las entidades territoriales la información que requieran para hacer parte de la Estrategia Integral de Intervención Territorial.
			6. Establecer el sistema de monitoreo y seguimiento de las inversiones realizadas y la atención prestada para optimizar la atención.
			7. Realizar una muestra periódica y sistemática representativa que permita medir las condiciones de los hogares atendidos por los programas de atención y reparación integral en la encuesta de goce efectivo de derechos.
			8. Considerar esquemas de atención flexibles, en armonía con las autoridades territoriales y las condiciones particulares y diferenciadas existentes en cada territorio.
			9. Establecer esquemas de subsidariedad, complementación de los esfuerzos seccionales y locales para atender las prioridades territoriales frente a las víctimas en los términos establecidos en la presente ley.
			10. Prestar asistencia técnica para el diseño de planes, proyectos y programas de acuerdo a lo dispuesto en la presente en el nivel departamental, municipal y distrital, para lo cual contará con la participación de dichos entes territoriales, el Departamento de Planeación Nacional y la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

ARTÍCULO 60. Adiciónese el artículo 172A a la Ley 1448 de 2011, el cual queda así:

**ARTÍCULO 172A. OFERTA INSTITUCIONAL.** Las entidades del Sistema Nacional de Atención y Reparación a Víctimas, en coordinación del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social y la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas para el cumplimiento de la Estrategia de Intervención Territorial Integral, en el marco y el funcionamiento del sistema de corresponsabilidad, adelantarán las acciones necesarias para crear y ajustar la oferta institucional destinada a garantizar el goce efectivo de los derechos de las víctimas y establecerá mecanismos y rutas que faciliten el acceso y permanencia de las víctimas en los diferentes planes y programas, en los términos del artículo 161A de la presente ley.

ARTÍCULO 61. Adiciónese el artículo 172B a la Ley 1448 de 2011, el cual queda así:

**ARTÍCULO 172B. SOLUCIONES DURADERAS.** El Gobierno Nacional a través del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social como líder del Sector de Inclusión Social y Reconciliación en el año siguiente a la promulgación de esta ley, aprobará y reglamentará una Estrategia Integral de Intervención Territorial para Soluciones Duraderas, la cual orientará y definirá el acceso de las víctimas de desplazamiento forzado y las víctimas de otros hechos victimizantes que se encuentren en condición de vulnerabilidad.

La estrategia estará focalizada a la oferta institucional en ayuda humanitaria, prevención y protección, educación, vivienda digna, tierras, generación de ingresos y empleo, acceso a bienes y servicios públicos con el fin de contribuir al goce efectivo de sus derechos y las garantías de no repetición.

Esta estrategia formará parte integral del Plan Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas establecido en el Artículo 175 de la Ley 1448 de 2011. La estrategia será reglamentada por el Gobierno Nacional y adoptado a través de un documento CONPES, en el cual se establezcan las metas, el presupuesto y el mecanismo de seguimiento.

Para tal efecto, las entidades del Sistema Nacional para la Atención y Reparación Integral a Víctimas, a partir del instrumento de planificación y gestión que se defina, priorizarán, facilitarán y garantizarán el acceso preferente de las víctimas para la implementación prioritaria de los planes y programas institucionales para la intervención integral.

**PARÁGRAFO.** El Departamento Administrativo Nacional de Estadística, en coordinación con la Red Nacional de Información, diseñará, implementará y administrará un sistema de información sobre el avance de las soluciones duraderas para las víctimas. Dicho sistema tendrá como insumos principales los registros administrativos existentes y el ajuste que se realice sobre las operaciones estadísticas, sociales y económicas, para incluir a la población víctima en temas relacionados con mercado laboral, educación, salud, pobreza y condiciones de vida, entre otros.

ARTÍCULO 62. Adiciónese el artículo 172C a la Ley 1448 de 2011, el cual queda así:

**ARTÍCULO 172C. ESTRATEGIA INTEGRAL DE INTERVENCIÓN TERRITORIAL DE SOLUCIONES DURADERAS.** La Estrategia Integral de Intervención Territorial de Soluciones Duraderas a través del Sector de la inclusión Social y Reconciliación en cabeza del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social contará con lineamientos nacionales que orienten la planificación y gestión de la oferta institucional y tendrá, entre otros, los siguientes objetivos:

1. Desarrollar el enfoque de soluciones duraderas, que permita la superación de la situación de vulnerabilidad de la población víctima de desplazamiento forzado, de manera que puedan construir proyectos de vida digna desde una perspectiva de sostenibilidad en el tiempo y mejora de las condiciones de vida intergeneracionales.
2. Diseñar, ajustar e implementar, los programas y medidas especiales previstas en esta Ley para garantizar la estabilización socioeconómica de la población víctima de desplazamiento forzado y superar las brechas que la separan del conjunto de la población.
3. Propender por la integralidad de los derechos económicos y sociales y su trascendencia hacia el reconocimiento de la ciudadanía, el alcance de la autonomía y la realización de sus proyectos de vida
4. Establecer medidas especiales de acceso a los planes y programas económicos y sociales, y de atención institucional desde un enfoque de acción sin daño y no revictimización.
5. Establecer los esquemas y mecanismos de articulación interinstitucional y de relacionamiento entre instituciones de los niveles nacional, departamental, distrital o municipal, necesarios para alcanzar las metas, incluyendo la puesta en marcha de los principios constitucionales de coordinación subsidiariedad y complementariedad
6. Establecer mecanismos de relacionamiento con el sector privado, las organizaciones no gubernamentales y la cooperación internacional para coordinar la contribución de estos sectores en la superación de las condiciones de vulnerabilidad de las víctimas de desplazamiento forzado.
7. Establecer mecanismos para la participación de las víctimas en los asuntos públicos.
8. Garantizar la inclusión e implementación de los enfoques diferenciales en la búsqueda e implementación de las soluciones duraderas.
9. Desarrollar un Programa de Formalización y Mejoramiento de Asentamientos Humanos para la legalización urbanística, la formalización y el mejoramiento de viviendas y de asentamientos humanos en zonas de alta concentración de población víctima.
10. Definir lineamientos y mecanismos de articulación interinstitucional entre los niveles nacional, departamental, distrital o municipal, necesarios para alcanzar las metas, y desarrollar las intervenciones territoriales integrales. Estas intervenciones podrán desarrollarse en una unidad territorial legalmente establecida como regiones, departamentos, municipios, provincias, áreas metropolitanas, comunas, localidades, corregimientos y veredas, o una comunidad específica reconocida en la realidad social consuetudinaria.

**PARÁGRAFO 1.** Cuando la naturaleza de las intervenciones integrales lo requieran, se podrán incluir acciones relacionadas con el acceso a la justicia, la atención y promoción de derechos de las víctimas, competencia de otras entidades del Estado, conforme a lo establecido en el artículo 26 de la presente ley.

**PARÁGRAFO 2.** Los planes previstos para la materialización de las medidas de prevención, asistencia, atención y reparación integral a las víctimas de las que trata la presente Ley, así como lo demás planes territoriales establecidos para la implementación del Acuerdo Final de Paz deberán incluir el enfoque de soluciones duraderas.

Los mecanismos de articulación que desarrollen la Estrategia Integral de Soluciones Duraderas, deberán desarrollarse de forma coordinada con estos planes.

**PARÁGRAFO 3.** La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas garantizará la participación efectiva de las víctimas en la definición e implementación de esta Estrategia.

ARTÍCULO 63. Modifíquese el artículo 173 de la Ley 1448 de 2011, el cual queda así:

**ARTÍCULO 173. DE LOS COMITÉS TERRITORIALES DE JUSTICIA TRANSICIONAL.** El Gobierno Nacional, a través de la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, promoverá la creación y ajuste de los Comités Territoriales de Justicia Transicional con el apoyo del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social y el. Ministerio de Justicia. Estos comités estarán encargados de elaborar planes de acción en el marco de los planes de desarrollo a fin de lograr la atención, asistencia y reparación integral a las víctimas, coordinar las acciones con las entidades que conforman el Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas en el nivel departamental, distrital y municipal, articular la oferta institucional para garantizar los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia y la reparación, así como la materialización de las garantías de no repetición, coordinar las actividades en materia de inclusión social e inversión social para la población vulnerable, adoptar las medidas conducentes a materializar la política, planes, programas y estrategias en materia de desarme, desmovilización y reintegración y articular los planes y/o programas específicos derivados de la aplicación de la Estrategia de Intervención Territorial para materializar el enfoque de intervención de soluciones duraderas.

Estos comités estarán conformados por:

1. El Gobernador/a o el alcalde/eza quien lo presidirá, según el caso.

2. El Secretario/a de Gobierno departamental o municipal, según el caso.

3. El Secretario/a de Planeación departamental o municipal, según el caso.

4. El Secretario/a de Salud departamental o municipal, según el caso.

5. El Secretario/a de educación departamental o municipal, según el caso.

6. El/la Comandante de División o el comandante de Brigada, que tenga jurisdicción en la zona.

7. El/la Comandante de la Policía Nacional en la respectiva jurisdicción.

8. El Director/a Regional o Coordinador del Centro Zonal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

9. El Director/a Regional del Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA).

10. El Director/a Regional de la Unidad de Restitución de Tierras

11. El Director/a Regional del Ministerio de la Igualdad.

12. Los Directores/as y/ o representantes legales de las Entidades Descentralizadas por servicios que se encuentre en la respectiva jurisdicción.

13. Un delegado/a del Director/a del Departamento para la Prosperidad Social

14. Un/a representante del Ministerio Público.

15. Dos representantes de las Mesas de Participación de Víctimas de acuerdo al nivel territorial según lo dispuesto en el Título VIII de la presente Ley y el Protocolo de participación

16. El Director/a de la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, o quien este delegue.

17. Un delegado/a del Ministro/a del Interior.

**PARÁGRAFO 1.** Los comités de que trata el presente artículo podrán convocar a los Directores y/o presentantes legales de las entidades que en el marco de la presente ley contribuyan a garantizar los derechos a la verdad, justicia y reparación integral a las víctimas, y en general a organizaciones cívicas o a las personas o representantes que considere convenientes.

**PARÁGRAFO 2.** El Gobernador o alcalde, determinará la secretaría de despacho que realizará la secretaría técnica de los comités territoriales de justicia transicional.

**PARÁGRAFO 3.** La Unidad para las víctimas diseñarán un instrumento que les permita a las Entidades Territoriales hacer seguimiento a los compromisos de las entidades que hacen parte del Comité y su articulación con los diferentes niveles de Gobierno.

**PARÁGRAFO 4.** Las autoridades que componen el Comité a que se refiere el presente artículo, no podrán delegar, en ningún caso, su participación en el mismo o en cualquiera de sus reuniones.

**PARÁGRAFO 5.** El Ministerio Publico y los representantes de las víctimas, podrán solicitar la suspensión del comité de justicia transicional en caso de que el mismo, no esté siendo presidio por el Gobernador y/o alcalde, frente a la cual se deberán iniciar las acciones disciplinarias a que haya lugar.

ARTÍCULO 64. Adiciónese el artículo **173A de la Ley 1448 de 2011, el cual queda así:**

La participación de los entes territoriales en los Comités Territoriales de Justicia Transicional se determinará conforme a sus competencias y a las obligaciones derivadas del artículo 173 y 174 de la presente Ley, teniendo en cuenta las condiciones diferenciales de las entidades territoriales y la estrategia de corresponsabilidad establecida en el artículo 172 de la presente Ley.

En aquellos casos en los que sea necesario, el Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el Departamento Nacional de Planeación, el Ministerio del Interior y la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, asegurará la creación y fortalecimiento de estrategias de apoyo técnico y financiero a la entidad territorial correspondiente en el marco de los principios de corresponsabilidad.

Cuando las necesidades del ente territorial sean evidenciadas se utilizarán mecanismos de compensación presupuestaria desde el nivel nacional para garantizar el efectivo funcionamiento de los Comités Territoriales de Justicia Transicional.

Las competencias que se asignan a las entidades territoriales en el presente artículo, deben reconocer las condiciones diferenciales de estas entidades en función de factores tales como su capacidad fiscal, índice de necesidades básicas insatisfechas e índice de presión, entendido este último como la relación existente entre la población víctima por atender de un municipio, distrito o departamento y su población total, teniendo en cuenta además las especiales necesidades del ente territorial en relación con la atención de víctimas. Así mismo para el desarrollo del presente artículo se deberá tener en cuenta, lo que establezca la Misión de Descentralización en la materia.

ARTÍCULO 65. Modifíquese el artículo 174 de la Ley 1448 de 2011, el cual queda así:

**ARTÍCULO 174. DE LAS FUNCIONES DE LAS ENTIDADES TERRITORIALES.** Con miras al cumplimiento de los objetivos trazados en el artículo 161, y en concordancia con los artículos 161A, 172, 172A, 172B, 172C y 173, las entidades territoriales procederán a diseñar, ajustar e implementar, a través de los procedimientos correspondientes, la Estrategia Integral de Intervención Territorial de Soluciones Duraderas con programas de prevención, asistencia, atención, protección y reparación integral a las víctimas, en consonancia con el artículo 25 de esta Ley. La Estrategia y sus respectivos programas y/o acciones deberán contar con las asignaciones presupuestales dentro los respectivos planes de desarrollo territoriales y deberán ceñirse a los lineamientos establecidos en el Plan Nacional para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas. Sin perjuicio de lo anterior, las entidades territoriales cumplirán las siguientes funciones especiales para la atención, asistencia y reparación integral a las víctimas:

1. Con cargo a los recursos del presupuesto departamental, distrital o municipal, con sujeción a las directrices fijadas en sus respectivos Planes de Desarrollo, Departamental, Distrital y Municipal y en concordancia con el Plan Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas, deberán prestarles asistencia de urgencia, asistencia de gastos funerarios, complementar las medidas de atención y reparación integral y gestionar la presencia y respuesta oportuna de las autoridades nacionales respectivas para la atención, asistencia y reparación integral a las víctimas.
2. Con cargo a los recursos que reciban del Sistema General de Participaciones, en cada una de sus distribuciones específicas, con sujeción a las reglas constitucionales y legales correspondientes, se garantizará la prestación eficiente y oportuna de los servicios de salud, educación, agua potable y saneamiento básico, donde se priorizarán estos recursos a los programas específicos para las víctimas del conflicto y que permita la implementación de la Estrategia Integral de Intervención Territorial de Soluciones Duraderas, en concordancia con lo establecido en la Ley 715 DE 2001 y la Ley 1176 de 2007. El Gobierno Nacional reglamentará la materia dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de la presente ley. La Misión de Descentralización presentará propuestas en relación con tales programas en los territorios, las cuales serán soporte para la mencionada reglamentación.
3. Con sujeción a las órdenes y directrices que imparta el Presidente de la República para el mantenimiento, conservación y restablecimiento del orden público, garantizar la seguridad y protección personal de las víctimas con el apoyo de la Policía Nacional de la cual deben disponer a través de los Gobernadores y Alcaldes como primeras autoridades de policía administrativa en los órdenes departamental, distrital y municipal. Para tal efecto, el Ministerio del Interior y de Justicia coordinará con las autoridades territoriales la implementación de estas medidas.
4. Elaborar y ejecutar la Estrategia Integral de Intervención Territorial de Soluciones Duraderas para garantizar la aplicación y efectividad de las medidas de prevención, asistencia, atención y reparación integral a las víctimas en sus respectivos territorios, que respondan a los distintos hechos victimizantes generados por las violaciones contempladas en el artículo 3° de la presente Ley.

**PARÁGRAFO 1**. Los planes y programas que adopten las entidades territoriales deben garantizar los derechos fundamentales de las víctimas y tendrán en cuenta el enfoque diferencial y deben hacer parte de la Estrategia Integral de Intervención Territorial de Soluciones Duraderas con programas de prevención, asistencia, atención, protección y reparación integral a las víctimas.

**PARÁGRAFO 2.** La actuación de los departamentos, distritos y municipios corresponde a la que en cumplimiento de los mandatos constitucional y legal deben prestar a favor de la población, sin perjuicio de la actuación que deban cumplir esas y las demás autoridades públicas con sujeción a los principios de concurrencia, complementariedad y subsidiariedad.

**PARÁGRAFO 3.** Los alcaldes y los Concejos Distritales y Municipales respectivamente garantizarán a las Personerías Distritales y Municipales los medios y los recursos necesarios para el cumplimiento de las funciones relacionadas con la implementación de la presente Ley.

ARTÍCULO 66. Modifíquese el numeral 2 del artículo 176 de la Ley 1448 de 2011, el cual queda así:

2. Implementar las medidas de reparación integral que sirvan a los programas que debe diseñar el Estado Colombiano en procura de garantizar la reparación a las víctimas en el marco de las soluciones duraderas, teniendo en cuenta los principios del Derecho Internacional Humanitario, normas Internacionales de Derechos Humanos, normas constitucionales y demás vigentes sobre la materia, así como los criterios de reparación enunciados por la jurisprudencia y la Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación.

ARTÍCULO 67. Modifíquese el artículo 204 de la Ley 1448 de 2011, el cual queda así:

**ARTÍCULO 204.** El Gobierno Nacional a través del Ministerio de Relaciones Exteriores dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de la presente ley, reglamentará lo necesario para garantizar que las víctimas de que trata la presente ley que se encuentren fuera del país sean informadas y orientadas adecuadamente acerca de sus derechos, medidas y recursos, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo [30](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1448_2011.html#30), y así mismo, para que a través de los consulados puedan tener acceso a las medidas de reparación que de acuerdo con la presente ley les asiste.

ARTÍCULO 68. Adiciónese el artículo 54A a la ley 975 de 2005, el cual queda así:

**ARTÍCULO 54A. FACULTADES DE POLICÍA ADMINISTRATIVA DEL FONDO PARA LA REPARACIÓN DE LAS VÍCTIMAS.** El Fondo para la Reparación de las Víctimas tendrá la facultad de policía administrativa en materia de cumplimiento de las decisiones judiciales proferidas en procesos de Justicia y Paz relacionadas con la administración de los bienes cautelados con fines de reparación o que cuenten con la medida de extinción del derecho de dominio de que trata la presente ley.

Las autoridades de policía locales, municipales, departamentales y nacionales estarán obligadas a prestar, de manera preferente y sin dilación injustificada, el apoyo que requiera el administrador del Fondo, para hacer efectiva la administración de los bienes que ingresan a este.

En el evento en que el administrador del Fondo para la Reparación de las Víctimas ejerza la facultad de policía administrativa a través de las Alcaldías y Secretarías de Gobierno, las mismas deberán proceder a asignar la Inspección de Policía, para ello contarán con un término máximo de quince (15) días hábiles contados a partir de la comunicación del administrador. En un término máximo de diez (10) días hábiles los inspectores estarán obligados a fijar, practicar y culminar la diligencia.

El acto que disponga hacer efectiva la entrega, se comunicará por el medio más expedito al ocupante ilegal del bien.

El incumplimiento injustificado de los anteriores términos estará sujeto a la sanción disciplinaria correspondiente. La presentación de oposiciones no suspenderá la práctica de la diligencia.

ARTÍCULO 69. Adiciónese el artículo 54B a la ley 975 de 2005, el cual queda así:

**ARTÍCULO 54B. ENAJENACIÓN TEMPRANA DE LOS BIENES ADMINISTRADOS POR EL FONDO PARA LA REPARACIÓN DE LAS VÍCTIMAS***.* Con el fin de evitar el deterioro y/o la pérdida de la vocación reparadora de los bienes que ingresen a la administración del Fondo para la Reparación de las Víctimas, la Entidad administradora podrá disponer su enajenación anticipada, inclusive, sobre aquellos bienes sobre los cuales aún no se haya decretado la medida de extinción del derecho de dominio de que trata la presente ley.

**PARÁGRAFO.** Los bienes muebles e inmuebles sobre los cuales se podrá disponer la enajenación anticipada deberán encontrarse en alguna de las siguientes situaciones:

1. Aquellos que amenacen deterioro o ruina;
2. Aquellos que se encuentren ubicados en zonas de difícil acceso o en zonas en las cuales, dadas las condiciones de seguridad, sea imposible establecer un sistema de administración;
3. Aquellos cuya administración, custodia o saneamiento ocasionen, de acuerdo con un análisis de costo-beneficio, perjuicios o gastos desproporcionados a su valor o administración que afecten su vocación reparadora.
4. Aquellos que se agoten con su uso, que sean perecederos o sean catalogados como semovientes.

Dicha situación deberá ser puesta de presente ante el Comité de Enajenación y/o disposición de activos del Fondo para la Reparación de las Víctimas, con el fin de contar con su recomendación.

**PARÁGRAFO.** Dentro de los seis meses siguientes a la expedición de la presente ley la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación a Víctimas reglamentará el procedimiento para la enajenación temprana y/o disposición definitiva de los bienes que se encuentren en las condiciones anteriormente señaladas.

ARTÍCULO 70. Modifíquese el artículo 197 de la Ley 1448 de 2011, el cual queda así:

**ARTÍCULO 197. FINANCIACIÓN DE MEDIDAS DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS DE VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS E INFRACCIONES AL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO, CON OCASIÓN DEL CONFLICTO ARMADO INTERNO.** Las medidas que impliquen un impacto fiscal deben ser compatibles con lo establecido en el Marco Fiscal de Mediano Plazo y el Marco de Gastos de Mediano Plazo, en términos de lo dispuesto en la Ley 819 del 2003, artículo 7, garantizando que dicho impacto fiscal atienda a los principios de gradualidad y progresividad.

Artículo 71**. REGULACIÓN ESPECIAL PARA LOS PUEBLOS INDÍGENAS.** De conformidad con el artículo 150, numeral 10 de la Constitución Política revístase al Presidente de la República de precisas facultades extraordinarias, por el término de seis (6) meses contados a partir de la expedición de la presente, para expedir un decreto con fuerza de ley, que permita actualizar, adicionar, suprimir y/o modificar, normas, procedimientos y/o instituciones en materia de los derechos y garantías de las víctimas pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas, con miras a resolver problemas estructurales, establecer los mecanismos financieros, lo anterior en el marco de la protección y restablecimiento de derechos de las víctimas indígenas, en desarrollo del principio de progresividad y no regresividad de manera que se garantice la efectiva implementación y materialización de estos. El Gobierno Nacional garantizará el derecho fundamental a la consulta previa, libre e informada a las autoridades y organizaciones representativas de los Pueblos y Comunidades Indígenas, a través de la Mesa Permanente de Concertación -MPC decreto 1397 de 1596 y la Comisión de Derechos Humanos de los Pueblos Indígenas - CDDHHPI decreto 1396 de 1996 bajo los parámetros de la jurisprudencia constitucional, la ley y el derecho propio, la norma con fuerza de ley que desarrolle la política pública para las víctimas pertenecientes a Pueblos y Comunidades Indígenas.

En garantía del principio constitucional de progresividad de los derechos, las normas especiales que resulten de la consulta previa no podrán en ningún caso disminuir las garantías que las normas vigentes ya brindan a las víctimas pertenecientes a los pueblos indígenas. En desarrollo de lo anterior, se debe articular la nueva norma que nazca del proceso de consulta y la reglamentación del decreto ley 4633 de 2011.

Artículo 72. **REGULACIÓN ESPECIAL PARA LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES NEGRAS, AFROCOLOMBIANAS, RAIZALES Y PALENQUERAS.** De conformidad con el artículo 150, numeral 10 de la Constitución Política revístase al Presidente de la República de precisas facultades extraordinarias, por el término de seis (6) meses contados a partir de la expedición de la presente, para expedir un decreto con fuerza de ley, que permita actualizar, adicionar, suprimir y/o modificar, normas, procedimientos y/o instituciones en materia de los derechos y garantías de las víctimas pertenecientes los pueblos y comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras, con miras a resolver problemas estructurales, establecer los mecanismos financieros, lo anterior en el marco de la protección y restablecimiento de derechos de las víctimas de los pueblos y comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, en desarrollo del principio de progresividad y no regresividad de manera que se garantice la efectiva implementación y materialización de estos. El Gobierno Nacional garantizará el derecho fundamental a la consulta previa, libre e informada a las autoridades y organizaciones representativas del pueblo y comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, a través del Espacio Nacional de Consulta Previa del Pueblo y Comunidades Negras Afrocolombianas Raizales y Palenqueras – ENCP, Decreto 1372 de 2018, bajo las disposiciones internas del espacio de concertación, los parámetros de la jurisprudencia constitucional, la ley y el derecho propio, la *Kriss Rromani*, la norma con fuerza de ley que desarrolle la política pública para las víctimas pertenecientes a Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras.

En garantía del principio constitucional de progresividad de los derechos, las normas especiales que resulten de la consulta previa no podrán en ningún caso disminuir las garantías que las normas vigentes ya brindan a las víctimas pertenecientes al Pueblo y Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras. En desarrollo de lo anterior, se debe articular la nueva norma que nazca del proceso de consulta y la reglamentación del decreto ley 4635 de 2011.

**Artículo 73. REGULACIÓN ESPECIAL PARA EL PUEBLO RROM - GITANO.** De conformidad con el artículo 150, numeral 10 de la Constitución Política revístase al Presidente de la República de precisas facultades extraordinarias, por el término de seis (6) meses contados a partir de la expedición de la presente, para expedir un decreto con fuerza de ley, que permita actualizar, adicionar, suprimir y/o modificar, normas, procedimientos y/o instituciones en materia de los derechos y garantías de las víctimas pertenecientes al Pueblo Rrom – Gitano y sus respectivas Kumpanias, con miras a resolver problemas estructurales, establecer los mecanismos financieros, lo anterior en el marco de la protección y restablecimiento de derechos de las víctimas del Pueblo Rrom - Gitano y sus respectivas Kumpanias, en desarrollo del principio de progresividad y no regresividad de manera que se garantice la efectiva implementación y materialización de estos. El Gobierno Nacional garantizará el derecho fundamental a la consulta previa, libre e informada a las autoridades del Pueblo Rrom y sus respectivas Kumpanias, a través de la Comisión Nacional de Diálogo del Pueblo Rrom – CND decreto 2957 de 2010, bajo los parámetros de la jurisprudencia constitucional, la ley y el derecho propio, la norma con fuerza de ley que desarrolle la política pública para las víctimas pertenecientes al Pueblo Rrom y sus respectivas Kumpanias.

En garantía del principio constitucional de progresividad de los derechos, las normas especiales que resulten de la consulta previa no podrán en ningún caso disminuir las garantías que las normas vigentes ya brindan a las víctimas pertenecientes al Pueblo Rrom y sus respectivas Kumpanias. En desarrollo de lo anterior, se debe articular la nueva norma que nazca del proceso de consulta y la reglamentación del decreto ley 4634 de 2011.

ARTÍCULO 70. REGULACIÓN DIFERENCIAL PARA PUEBLOS ÉTNICOS. De conformidad con los artículos 205 de la ley 1448 de 2011 y 150 numeral 10 de la Constitución Política, revístase al Presidente de la República de precisas facultades extraordinarias, por el término de seis (6) meses contados a partir de la expedición de la presente ley, para expedir por medio de decretos con fuerza de ley, la regulación de los derechos y garantías de las víctimas pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas, ROM y negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, que desarrollen lo contenido en la presente ley de manera diferencial.

**Parágrafo 1°.** En la elaboración de las normas con fuerza de ley que desarrollen la presente ley de manera diferencial para las víctimas pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas, ROM, negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, el Gobierno Nacional consultará a los pueblos étnicos a través de las autoridades y organizaciones representativas bajo los parámetros de la jurisprudencia constitucional, la ley y el derecho propio, con el fin de dar cabal cumplimiento al derecho fundamental de la consulta previa. La metodología de la consulta previa para la elaboración de las normas con fuerza de ley que desarrollen la política pública diferencial para las víctimas pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas, ROM, negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, será concertada entre el Gobierno Nacional y los pueblos étnicos a través de las autoridades y organizaciones representativas.

**Parágrafo 2°.** Hasta la aprobación de las normas con fuerza de ley que desarrollen lo contenido en la presente ley de manera diferencial para las víctimas pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas, ROM y negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, las normas que puedan afectar a estas comunidades quedarán condicionadas a la realización de la consulta previa de todo proyecto, programa o presupuesto que pueda llegar a afectarlas.

**Parágrafo 3°.** Las facultades extraordinarias conferidas al Presidente de la República en el presente artículo para desarrollar lo contenido en la presente ley de manera diferencial para las víctimas pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas, ROM y negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, serán ejercidas con el fin de respetar la cultura y existencia material de estos pueblos tradicionales, así, como para incluir diferencialmente sus derechos en tanto a víctimas de violaciones graves y manifiestas de Normas Internacionales de Derechos Humanos o infracciones al Derecho Internacional Humanitario.

ARTÍCULO 74. VIGENCIA Y DEROGATORIAS**.**

La presente ley rige a partir de su promulgación y tendrá una vigencia de veinte años contados a partir de su entrada en vigor. Deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en particular los artículos 19, 60 (Parágrafo 2), 66 (Parágrafo 2), 82, 91 (parágrafos 2o, 3o y 4o), 112, 147, 148, 153, 172, 173, 204, 197 de la Ley 1448 de 2011, y el artículo 1 de la Ley 2078 de 2021.

La presente ley prorroga por veinte años contados a partir de su entrada en vigor la vigencia de la Ley 1448 de 2011, por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones.

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

**Objeto del proyecto**

El presente proyecto de ley pretende reformar la Ley 1448 de 2011 *"* *Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones",* prorrogada por la Ley 2078 de 2021, así como reformar ciertos aspectos de la Ley 975 de 2005, *“Por la cual se dictan disposiciones para la reincorporación de miembros de grupos armados organizados al margen de la ley, que contribuyan de manera efectiva a la consecución de la paz nacional y se dictan otras disposiciones para acuerdos humanitarios”.* Las normas aquí reformadas han marcado un hito legal en el reconocimiento de derechos a la población víctima. Sin embargo, su implementación no ha cumplido a cabalidad los objetivos allí establecidos, por lo que en los últimos años se han realizado varios llamados y propuestas para su revisión y modificación.[[1]](https://usc-word-edit.officeapps.live.com/we/wordeditorframe.aspx?ui=es%2DES&rs=es%2DES&wopisrc=https%3A%2F%2Funidadvictimas-my.sharepoint.com%2Fpersonal%2Fastridkarine_torres_unidadvictimas_gov_co%2F_vti_bin%2Fwopi.ashx%2Ffiles%2F8c38aa3b72184cbda693b099f68f9bc4&wdenableroaming=1&mscc=1&wdodb=1&hid=8970C7A0-00DF-3000-ECCC-758B54A390EC&wdorigin=ItemsView&wdhostclicktime=1689614271778&jsapi=1&jsapiver=v1&newsession=1&corrid=f84fa76a-5970-4f44-bd4b-8e4ce0a0e766&usid=f84fa76a-5970-4f44-bd4b-8e4ce0a0e766&sftc=1&cac=1&mtf=1&sfp=1&instantedit=1&wopicomplete=1&wdredirectionreason=Unified_SingleFlush&rct=Normal&ctp=LeastProtected#_ftn2)

La Ley de Víctimas es un instrumento normativo que surgió con el fin de proteger y garantizar los derechos de las personas que han sufrido daño a causa del conflicto armado. Ahora bien, la firma del Acuerdo Final de Paz entre el Gobierno Nacional y las FARC-EP, la aprobación de la Ley 2272 de 2022, el recrudecimiento del conflicto y el significativo aumento en el número de víctimas, así como la identificación de nuevas necesidades para su reparación y las dificultades advertidas por los órganos de control en la implementación de la Ley, han evidenciado la necesidad de considerar una reforma legislativa para mejorar su efectividad y abordar los problemas actuales que enfrentan las víctimas del conflicto armado. Esta consideración se basa en un estudio minucioso de la situación actual de goce efectivo de los derechos de las víctimas, así como las repercusiones políticas, jurídicas, sociales y económicas de las modificaciones sugeridas.

El contexto de surgimiento de la Ley 1448 de 2011 no coincide con la realidad actual de las víctimas, por lo que se precisa que la normativa se ajuste a estas nuevas realidades, con el fin de que sea un mecanismo efectivo para responder a los derechos de un universo de víctimas creciente, que para marzo de 2023 sumaba 9.472.019 personas registradas en el Registro Único de Víctimas - en adelante RUV. La población víctima se ha incrementado casi tres veces en comparación con el número de víctimas que estaban registradas en el Registro Único de Población Desplazada (RUPD) en junio de 2010, correspondiente a 3.461.223.[[2]](https://usc-word-edit.officeapps.live.com/we/wordeditorframe.aspx?ui=es%2DES&rs=es%2DES&wopisrc=https%3A%2F%2Funidadvictimas-my.sharepoint.com%2Fpersonal%2Fastridkarine_torres_unidadvictimas_gov_co%2F_vti_bin%2Fwopi.ashx%2Ffiles%2F8c38aa3b72184cbda693b099f68f9bc4&wdenableroaming=1&mscc=1&wdodb=1&hid=8970C7A0-00DF-3000-ECCC-758B54A390EC&wdorigin=ItemsView&wdhostclicktime=1689614271778&jsapi=1&jsapiver=v1&newsession=1&corrid=f84fa76a-5970-4f44-bd4b-8e4ce0a0e766&usid=f84fa76a-5970-4f44-bd4b-8e4ce0a0e766&sftc=1&cac=1&mtf=1&sfp=1&instantedit=1&wopicomplete=1&wdredirectionreason=Unified_SingleFlush&rct=Normal&ctp=LeastProtected#_ftn2)

Es importante destacar que entre 1996 y 2023 se han otorgado 1.336.088 indemnizaciones, con un total desembolsado de $9.566.733.084.814 pesos. Sin embargo, la brecha en la financiación se hace evidente al observar que, transcurridos 12 años de la vigencia de la Ley, solo se ha logrado indemnizar administrativamente al 13,5% del total de las víctimas y al 7% de las víctimas de desplazamiento forzado.

Hoy es evidente que uno de los principales obstáculos para la política pública reside en que la Ley de Víctimas se encuentra desfinanciada. Esta situación ha dado lugar a bloqueos institucionales y prácticas inconstitucionales que han impedido un avance significativo en la garantía del goce efectivo de derechos de la población desplazada e impiden que la Corte Constitucional levante el Estado de Cosas Inconstitucional declarado mediante Sentencia T-025 de 2004. La presente reforma a la Ley de Víctimas busca actualizar la normatividad vigente, haciendo posible superar las deficiencias identificadas por los distintos órganos de control, la Corte Constitucional y otros actores que han liderado el seguimiento a la implementación de la Política Pública de Víctimas.

**El Plan Nacional de Desarrollo “Colombia Potencia Mundial de la Vida”**

El Plan Nacional de Desarrollo “Colombia Potencia Mundial de la Vida”, Ley 2294 de 2023, resalta la PAZ TOTAL como su principal eje transversal, fundamentándose en el máximo reconocimiento de los derechos de las víctimas a la verdad, justicia y reparación. La Paz Total, concebida en Plan Nacional de Desarrollo 2023, representa:

*“una apuesta participativa, amplia, incluyente e integral para el logro de la paz estable y duradera, con garantías de no repetición y de seguridad para todos los colombianos; con estándares que eviten la impunidad y garanticen en el mayor nivel posible los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia y la reparación. Esto implica que el centro de todas las decisiones de política pública sea la vida digna, de tal manera que los humanos y los ecosistemas sean respetados y protegidos. Busca transformar los territorios, superar el déficit de derechos económicos, sociales, culturales, ambientales, y acabar con las violencias armadas, tanto aquellas de origen sociopolítico como las que están marcadas por el lucro, la acumulación y el aseguramiento de riqueza. Este eje tendrá presente los enfoques de derechos de género, cultural y territorial”.*

En el contexto de la reforma a la ley de víctimas, la Paz Total enmarca el compromiso del Gobierno Nacional por abordar, de manera integral, las necesidades y derechos de las víctimas del conflicto y la construcción de un futuro de paz y garantías de no repetición. Se reconoce que la paz sostenible y duradera no sólo implica la ausencia de conflicto armado, sino también garantizar que las víctimas tengan pleno acceso a los derechos a la reparación integral, la verdad y la justicia.

**El Acuerdo de Paz para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera**

El presente Proyecto de Ley da cumplimiento al punto 5 del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera referente a los derechos de las víctimas. Derechos que fueron elevados a rango constitucional mediante Acto Legislativo 01 de 2017, en consonancia con las necesidades identificadas en el diagnóstico participativo adelantado en el mismo año y la necesidad de avanzar hacia la reconciliación y la construcción de una paz estable y duradera.

El Acuerdo Final establece la necesidad de fortalecer y adecuar la política de atención y reparación integral a víctimas a las nuevas condiciones del posconflicto y a los mecanismos consagrados en el Acto Legislativo 01 de 2017, por lo que es imprescindible realizar los ajustes necesarios para garantizar una articulación efectiva entre la política de atención y reparación a las víctimas y las entidades del Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y no Repetición, con el fin de maximizar el goce efectivo de los derechos de las víctimas.

El presente proyecto de ley introduce ajustes al concepto de víctima establecido en el artículo tercero de la Ley 1448 de 2011, en concordancia con lo definido en el Acuerdo de Paz, punto 5.1.3.7., “Adecuación y fortalecimiento participativo de la Política de atención y reparación integral a víctimas en el marco del fin del conflicto y contribución a la reparación material de las víctimas”, donde se acuerda:

*“Reconocer a las víctimas directas e indirectas de graves violaciones a los derechos humanos o infracciones al DIH que también hayan sido combatientes. Las medidas de reparación de miembros de las FARC-EP que hayan sido víctimas se discutirán en el punto de la Agenda relativo al proceso de reincorporación. En forma paralela el Gobierno Nacional fortalecerá las medidas de atención y reparación para los miembros de la Fuerza Pública víctimas de graves violaciones a los derechos humanos o infracciones al DIH.”*

Así mismo, en el punto 6.1.10., al definir el calendario de implementación normativa del Acuerdo Final, conforme a lo establecido en el Acto Legislativo 1 de 2017, se establece el compromiso de introducir:

*“Modificaciones de la Ley 1448 de 2011, de Víctimas y Restitución de Tierras, con base en lo acordado en el punto 5.1.3.7 del acuerdo de “Víctimas”, teniendo en cuenta el principio de universalidad y conforme a los estándares internacionales, para ampliar el reconocimiento de todas las personas víctimas de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de derechos humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.”*

**El Estado de Cosas Inconstitucional – ECI**

Desde hace casi dos décadas, la Corte Constitucional declaró el Estado de Cosas Inconstitucional, en relación con la precaria situación de garantía de derechos a las víctimas del desplazamiento forzado, a través de la Sentencia T-025 de 2004. Esta declaratoria responde a una situación de *"vulneración masiva y generalizada de varios derechos constitucionales que afectan a un número significativo de personas"* y ante *"la no expedición de medidas legislativas, administrativas o presupuestales necesarias para evitar la vulneración de los derechos."* (Sentencia T-025 de 2004)

La Corte ha identificado bloqueos institucionales y prácticas inconstitucionales en la política pública sobre desplazamiento forzado que obstaculizan el goce efectivo de los derechos por parte de la población víctima. Como resultado, ha solicitado la definición de un plan de acción para garantizar el goce efectivo de derechos que permita la mejora en la situación real de las víctimas de desplazamiento. Sin embargo, los resultados alcanzados dentro del marco legal vigente no han superado los umbrales establecidos por la Corte, determinándose que a la fecha persiste dicho estado de cosas inconstitucional.

Doce años después de la expedición de la Ley 1448 de 2011, es evidente que las políticas actuales no han logrado superar el estado de cosas inconstitucional decretado por la Corte, y por ello se requiere una reforma integral, estructural y garantista al marco legal de la política pública sobre desplazamiento forzado. Este esfuerzo legislativo no sólo permitirá mejorar la efectividad de las medidas de atención y reparación a las víctimas del conflicto armado, sino que también proporcionará herramientas para eliminar los bloqueos institucionales y las prácticas inconstitucionales que han impedido el pleno goce de los derechos. Para superar los bloqueos institucionales y prácticas inconstitucionales identificadas en el marco del ECI, se necesita un enfoque integral y una intervención a través de distintos medios, entre ellos el fortalecimiento del marco legal existente. Así mismo, es fundamental el fortalecimiento institucional y financiero de la política de atención y reparación a las víctimas del conflicto armado.

**Las propuestas desde las instancias de seguimiento**

Es importante resaltar las recomendaciones de los órganos de control que han supervisado la implementación de la Ley 1448 de 2011. Estos han indicado la necesidad de hacer ajustes regulatorios para abordar el aumento del número de víctimas y la elevada demanda por acceder a medidas de indemnización y reparación integral y transformadora.

La Comisión de Seguimiento y Monitoreo a la Ley de Víctimas - CSMLV ha logrado evidenciar las dificultades en la implementación de la Ley a través de sus informes, por medio de los cuales ha demostrado que la capacidad del Estado para satisfacer las demandas de las víctimas ha sido superada por la creciente cantidad de las mismas y la intensa demanda de acceso a las medidas previstas.

La Procuraduría General de la Nación, a través del seguimiento a la implementación del Acuerdo de Paz, ha enfatizado la necesidad de promover una reforma legislativa que realice los ajustes normativos necesarios para cumplir plenamente con los derechos y medidas establecidas en la Ley 1448 de 2011. Esta reforma debe asegurar la reparación integral y transformadora de las víctimas.

**Participación de la sociedad en el proceso de construcción de la reforma**

Para garantizar una propuesta plenamente inclusiva, el Ministerio de Justicia y del Derecho y la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas implementaron un ambicioso proceso de participación, compilación, sistematización y análisis de propuestas, que integra las sugerencias presentadas en el proceso de consulta por parte de una multiplicidad de actores, con la mirada técnica de las dependencias misionales y estratégicas de la Unidad para las Víctimas.

La presente reforma es el resultado de un proceso amplio de construcción de consensos, asegurando la participación y la voz de las víctimas. Se examinó lo propuesto por la Mesa de Participación de Víctimas, se consideraron detalladamente los aportes de las víctimas resultantes del espacio amplio de participación de 2017, se analizaron los aportes de de organizaciones que han estado históricamente dedicadas a la promoción y protección de los derechos de las víctimas que no son parte de la Mesa de Participación, de víctimas no organizadas que enviaron propuestas, entre otros, para asegurar que la propuesta de reforma reflejase la voz de las víctimas y las demandas de justicia y reparación, garantizando la participación de las víctimas como un derecho fundamental, según lo establecido en el Auto 214 de 2022 de la Corte Constitucional.

La participación de las víctimas tuvo lugar en espacios autónomos de discusión y reflexión de las propias víctimas en y desde sus espacios de mesa, sistematizados y priorizados en el marco de la Mesa Nacional de Participación Efectiva de Víctimas. Dicho proceso se llevó a cabo en todos los niveles y por medio de las instancias legalmente constituidas para estos fines, de acuerdo con su sistema de participación, partiendo de una concepción de las víctimas como actor estratégico. El proceso estuvo caracterizado por el reconocimiento de la condición política de las víctimas en la agencia de sus derechos y del acumulado experto y técnico del movimiento de víctimas en su condición del sujeto de la política.

Dentro de estos espacios, se destaca el desarrollo concertado de una reunión de delegación del Comité Ejecutivo para definición de instrumentos de recopilación de información de las mesas, sesiones de reunión de coordinaciones de mesas departamentales y de comisión integrada por miembros de la comisión legislativa de la mesa e invitados por el Comité Ejecutivo, espacios de plenaria de la mesa y el comité de socialización de aportes.

Este proceso de consulta y diálogo sobre las reformas necesarias y clamores de la población sobre la Ley 1448 de 2011, ha resultado en una reforma adecuada al contexto actual de Colombia. A continuación se detalla la manera cómo la UARIV adelantó el proceso participativo y sistematizó las fuentes de información para el proyecto de Ley propuesto.

La *Tabla 1:* *Instrumentos de Recolección de Información*, describe los instrumentos utilizados para la recolección de información. Se utilizaron cuatro distintos instrumentos, a saber:

1. “Formulario abierto al público” con 1,290 respuestas;
2. “Formulario dirigido a Entidades del SNARIV” con 26 respuestas;
3. “Formulario destinado a dependencias UARIV” con 26 respuestas; y
4. “Documentos técnicos aportados por expertos” con 70 documentos, para un total de 1412 instrumentos de recolección de información gestionados.

|  |  |
| --- | --- |
| ***Tabla 1: Instrumentos de Recolección de Información*** |  |
| **Tipo de Instrumento** | **Cantidad de entradas** |
| Formulario abierto al público | 1290 |
| Formulario dirigido a Entidades del SNARIV | 26 |
| Formulario destinado a dependencias UARIV | 26 |
| Documentos técnicos aportados por expertos | 70 |
| **Total de entradas instrumentos de recolección de información** | **1412** |

La Tabla 2: *Eventos Participativos* detalla los eventos participativos realizados. Se clasifican en dos tipos: “Foros” con 12 eventos y “Mesas de discusión” con 20 eventos. Se registra un total general de 32 eventos con 1,707 participantes en total." En la misma tabla se presenta información detallada de foros, mesas temáticas y encuentros territoriales, especificando nombres de eventos, fechas exactas de su realización y el número de participantes en cada uno.

|  |  |
| --- | --- |
| ***Tabla 2: Eventos Participativos*** |  |
| **Tipo de Evento** | **Cantidad** |
| Foros | 12 |
| Mesas de discusión | 20 |
| **Total de Eventos** | **32** |
| **Total de Participantes** | **1707** |
| ***Detalle cuantitativo de eventos participativos*** |
| **Nombre de la actividad o evento de dialogo con ciudadanía** | **Fecha** | **Participantes** |
| FORO NACIONAL  | 4/07/2023 | 238 |
| MOVICE | 6/07/2023 | 12 |
| Mesa Sujetos de Reparación Colectiva | 6/07/2023 | 19 |
| Mesa SINTRAUARIV | 10/07/2023 | 24 |
| Mesa enfoques diferenciales - discapacidad  | 17/07/2023 | 10 |
| Mesa Sujetos de Reparación Colectiva | 12/07/2023 | 19 |
| Mesa Enfoques diferenciales NNA  | 12/07/2023 | 19 |
| Mesa Enfoques diferenciales LGBTQ+  | 17/07/2023 | 10 |
| Mesa Organizaciones No en Mesa de Víctimas  | 14/07/2023 | 19 |
| Mesa Enfoques diferenciales MUJERES | 17/07/2023 | 10 |
| Mesa temática organizaciones especializadas - Exilio | 15/07/2023 | 32 |
| Foro Macrorregional Caribe | 17-18/07/2023 | 144 |
| Foro Macrorregional Pacífico | 17-18/07/2023 | 64 |
| Foro Macrorregional Noroccidente | 17-18/07/2024 | 235 |
| Foro Macrorregional Central Nororiente | 17-18/07/2025 | 108 |
| Foro Macrorregional Chocó | 17-18/07/2026 | 58 |
| Foro Macrorregional Meta y Llanos Orientales | 17-18/07/2027 | 135 |
| Foro Macrorregional Putumayo | 17-18/07/2028 | 78 |
| Foro Macrorregional Caqueta - Huila  | 17-18/07/2029 | 54 |
| Foro Macrorregional Central  | 17-18/07/2030 | 56 |
| ENCUENTRO TERRITORIALORGANIZACIONES INDIGENAS - | 17/07/2023 | 95 |
| ENCUENTRO TERRITORIAL ORGANIZACIONES AFROS | 18/07/2023 | 80 |
| Mesa Cooperación internacional | 12/07/2023 | 19 |
| Mesa de Trabajo I. Congresistas CITREP | 5/07/2023 | 18 |
| Mesa de Trabajo II. Congresistas CITREP | 12/07/2023 | 24 |
| Mesa de Trabajo I. Congresistas | 6/07/2023 | 43 |
| Mesa de Trabajo II. Congresistas | 12/07/2023 | 43 |
| Mesa de Trabajo UARIV - URT - CNNMH - Minjusticia | 1/0/2023 | 10 |
| Mesa de Trabajo UARIV - ART - UAIP | 11/08/2023 | 7 |
| Mesa de Trabajo UARIV - JEP - UBPD | 21/07/2023 | 6 |
| Mesa de Trabajo UARIV - Minjusticia | 20/07/2023 | 11 |
| Mesa de Trabajo UARIV - OIM | 21/06/2023 | 7 |
| **TOTAL PARTICIPANTES** | **1707** |

La información recopilada se organizó en torno a 17 categorías de análisis, a saber, “concepto de víctima”, “financiamiento”, “enfoques diferenciales”, “soluciones duraderas”, “articulación institucional”, “reparación individual”, “reparación colectiva”, “articulación SNARIV/SIVJRNR”, “indemnizaciones”, “retornos y reubicaciones”, “nación-territorio”, “corresponsabilidad”, “participación efectiva”, “restitución de tierras”, “víctimas en el exterior y exilio”, “Acuerdo de Paz”. Así, para una organización eficaz de la información, se emplearon consistentemente las categorías de análisis establecidas.

Este análisis permitió esclarecer los temas y preocupaciones predominantes para las víctimas, la sociedad y los actores estratégicos. Las versiones que surgieron de este trabajo se sometieron a un proceso de validación y ajuste constante, con el propósito de refinar y perfeccionar estas versiones. Durante todo el proceso, se respetó y valoró la diversidad de opiniones de la ciudadanía y las instituciones.

El Proyecto de Ley que se presenta ha surgido de un meticuloso trabajo de investigación y consulta participativa, el cual refleja la esencia de las preocupaciones y aspiraciones de los distintos actores interesados. La participación activa de las víctimas y la ciudadanía, en un entorno de libre intercambio de ideas han enriquecido su contenido, haciendo de este un documento integral y representativo.

**Aspectos principales de la reforma**

La presente reforma a la Ley de Víctimas responde a la necesidad de avanzar constantemente en la garantía de los derechos de las víctimas, en aplicación del principio de progresividad. Esta progresividad busca que las políticas, leyes y prácticas estatales avancen hacia una mayor garantía de derechos y responde al deber del Estado de adoptar medidas y acciones que lleven a la mejora continua en la protección de los derechos humanos de las víctimas del conflicto armado en Colombia. En el contexto de la reforma de la ley de víctimas, este principio se traduce en la aspiración de adaptar la normativa y las políticas públicas a las necesidades cambiantes y a las nuevas realidades del postconflicto.

Como lo ha establecido la Corte Constitucional, el principio de no regresividad implica que, una vez alcanzado cierto nivel de protección y garantías para el ejercicio de los derechos, éstos no se deben revertir o debilitar. La no regresividad garantiza que no haya retrocesos en la protección de los derechos ya concedidos, prohibiendo interpretaciones de esta reforma que pudieran desmejorar la situación actual de las víctimas. El presente proyecto de reforma, en línea con estos principios, está estructurado para no constituir retrocesos en los derechos de las víctimas del conflicto armado en Colombia y asegurar un fortalecimiento y ampliación progresiva de sus garantías y derechos.

Ambos principios, de no regresividad y progresividad, al inspirar esta reforma, garantizan que no haya retrocesos en las conquistas alcanzadas en materia de derechos de las víctimas, e impulsan a que el Estado colombiano cuente con los mecanismos legales que le permitan expandir constantemente estas garantías. Estos principios son esenciales para asegurar una reparación integral y sostenible para las víctimas del conflicto armado en Colombia, y por ello inspiran y guían la reforma propuesta.

Un criterio estructural en la elaboración del presente proyecto de ley fue el incluir reformas consideradas de “estricta necesidad”, esto es, no incluir cambios o modificaciones que no requiriesen necesariamente una reforma de la Ley 1448 de 2011 y que, por tanto, pudieren ser llevar a cabo a través de la modificación y/o expedición de otros instrumentos normativos tales como decretos, resoluciones u otros actos administrativos.

Teniendo en cuenta lo anterior, la presente reforma contiene disposiciones, entre otros, en los siguientes temas:

1. **Ampliación del concepto de víctima**

La definición de víctima tal como se establece en el artículo 3, presenta un concepto que se ha quedado corto ante la realidad actual, teniendo en cuenta que el reconocimiento de todas las víctimas es un compromiso que se adquirió en el Acuerdo Final de Paz y una recomendación explícita de la Comisión de la Verdad. Por lo tanto, es imprescindible ajustar la definición legal de víctima para que sea más inclusiva y garantista, permitiendo el fortalecimiento de los programas de reparación y atención.

El presente proyecto busca fortalecer las medidas de atención y reparación a miembros de la fuerza pública que haya sido víctimas de graves violaciones a los derechos humanos o de infracciones al DIH, así como reconocer y reparar a las víctimas directas o indirectas de graves violaciones a los derechos humanos o infracciones al DIH que también hayan sido combatientes, conciliando este reconocimiento con el Acuerdo de Paz de 2016, en el marco de la Paz Total.

1. **Adopción del enfoque de soluciones duraderas**

La reforma plantea estrategias clave para superar las barreras de acceso a la oferta social del Estado y a su vez garantizar la estabilización socioeconómica de las víctimas, en particular, las víctimas de desplazamiento forzado. Es importante destacar las barreras de inclusión productiva y social que enfrentan las mujeres, especialmente en entornos rurales.

El propósito fundamental de adoptar el enfoque de soluciones duraderas es que las víctimas puedan ver reconocidos sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación integral, y a su vez, puedan integrarse plenamente en la sociedad a partir del disfrute de sus derechos humanos. Esto debe ser una de las bases para la sostenibilidad de la paz y las garantías de no repetición y por tanto uno de los consensos fundamentales de la sociedad colombiana y una prioridad de todas las instituciones del Estado.

En particular, las víctimas de desplazamiento se encuentran en una situación de vulnerabilidad económica y social, con altos índices de pobreza y dificultades para acceder a soluciones duraderas. Esto revela la necesidad de una respuesta institucional efectiva en materia de soluciones duraderas, con especial énfasis en educación, vivienda y generación de ingresos. En este sentido, se propone una Estrategia de Soluciones Duraderas para víctimas de desplazamiento forzado. Esto incluye intervenciones territoriales integrales y programas de educación, vivienda digna y generación de ingresos, entre otros, especialmente en el marco de los procesos de retorno y reubicación.

1. **Fortalecimiento de la reparación colectiva**

La Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad enfatiza en la necesidad de fortalecer la reparación colectiva con el fin de garantizar su sostenibilidad y enfoque transformador. Esta reforma legislativa propende por la vinculación de todos los actores del Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas - SNARIV en los Planes Integrales de Reparación Colectiva, con el fin de promover la reconciliación y la justicia para las comunidades afectadas, fortaleciendo las medidas económicas, de rehabilitación comunitaria, programas para el desarrollo social, salud, educación, entre otras.

Los procesos de reparación colectiva muestran rezagos históricos. Las organizaciones sociales, órganos de control y la Comisión de la Verdad (CEV) han identificado oportunidades de mejora, especialmente con respecto a la articulación de planes de reparación con otros mecanismos, como la Reforma Rural Integral.

La presente reforma adopta una definición más clara del alcance de la reparación colectiva y establece nuevas disposiciones en la ley que abordan las lecciones aprendidas desde la implementación de la Ley de Víctimas. La propuesta busca definir la reparación colectiva, estableciendo plazos y estrategias para fortalecerla. También se propone integrar los Planes de Reparación Colectiva con otros mecanismos del Acuerdo de Paz y mejorar la implementación de dichos planes.

1. **Fortalecimiento de los enfoques diferenciales**

Se evidencia una falta de fortaleza en la inclusión de enfoques diferenciales para atender las vulnerabilidades de ciertos grupos poblacionales afectados por el conflicto armado. Es necesario desagregar los enfoques para que se materialicen medidas diferenciales para los grupos poblacionales. La propuesta en el proyecto de ley busca impulsar la materialización de enfoques diferenciales en la política pública de asistencia, atención y reparación a víctimas, incluyendo enfoques basados en derechos, género, niñez, discapacidad, entre otros.

1. **Restitución de Tierras**

Los procesos de restitución de tierras presentan problemas, particularmente en relación con los "segundos ocupantes", y hay falta de consenso entre los jueces sobre cómo abordar esta situación. La presente reforma a la Ley de Víctimas busca revisar y aclarar la ley para definir con precisión los derechos y obligaciones de todas las partes involucradas en el proceso de restitución. En este sentido, se propone introducir nuevos principios en el proceso, clarificar los derechos de los segundos ocupantes y otorgar nuevas facultades a la Unidad de Restitución de Tierras.

1. **Fortalecimiento del SNARIV y la articulación institucional**

En la implementación de la Ley 1448 de 2011 se han identificado desafíos en términos de arquitectura y coordinación interinstitucional. El cumplimiento insuficiente de las entidades territoriales de sus obligaciones para con las víctimas y la baja capacidad institucional son problemas que obligan a aprobar una reforma legislativa de manera urgente.

Desde diversos escenarios se ha evidenciado la necesidad de robustecer el rol de coordinación del sistema y de contar con herramientas efectivas que garanticen el compromiso de las entidades que lo conforman. Deben existir canales de comunicación claros, por medio de los cuales pueda darse una interacción dinámica entre las entidades vinculadas en este proceso restaurativo. También es primordial garantizar la participación de las víctimas, poniendo énfasis en la necesidad de generar espacios de diálogo y diversos mecanismos que garanticen su participación en la toma de decisiones y el diseño de la política pública de víctimas.

Los mecanismos actuales no garantizan una atención y reparación eficiente de las víctimas. Esto se relaciona con la falta de coordinación entre las entidades nacionales y territoriales, tal como se refleja en informes y sentencias de organismos de control y judiciales. Se presenta esta reforma legislativa con el propósito de mejorar la coordinación y compromiso institucional, enfocándose en mecanismos que articulen con los territorios.

La presente propuesta propone ajustes en el Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a Víctimas (SNARIV), incorporando nuevas entidades y mejoras en los mecanismos de coordinación. Además, se propone una Estrategia Integral de Intervención Territorial para alinear las ofertas institucionales a diferentes niveles.

1. **Articulación Sistema Integral para la Paz**

Existe una falta de conexión entre la política de paz y la política de víctimas. Además, los esfuerzos actuales de coordinación son insuficientes para garantizar la implementación adecuada de la Ley 1448 de 2011 y el Acuerdo Final de Paz. El proyecto de ley busca hacer ajustes para asegurar la correcta implementación de la Ley de Víctimas en el marco del Sistema Integral para la Paz. Propone una mayor integración y claridad en la articulación entre diferentes entidades y políticas.

Es necesario garantizar que todas las víctimas tengan conocimiento y acceso a los recursos legales existentes y a un sistema de justicia equitativo; tal como señala el Acuerdo Final de Paz y las recomendaciones de la Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad. Es necesario ajustar la Ley 1448 de 2011 para garantizar la articulación entre las entidades creadas por el Acto Legislativo 01 de 2017[[3]](https://usc-word-edit.officeapps.live.com/we/wordeditorframe.aspx?ui=es%2DES&rs=es%2DES&wopisrc=https%3A%2F%2Funidadvictimas-my.sharepoint.com%2Fpersonal%2Fastridkarine_torres_unidadvictimas_gov_co%2F_vti_bin%2Fwopi.ashx%2Ffiles%2F8c38aa3b72184cbda693b099f68f9bc4&wdenableroaming=1&mscc=1&wdodb=1&hid=8970C7A0-00DF-3000-ECCC-758B54A390EC&wdorigin=ItemsView&wdhostclicktime=1689614271778&jsapi=1&jsapiver=v1&newsession=1&corrid=f84fa76a-5970-4f44-bd4b-8e4ce0a0e766&usid=f84fa76a-5970-4f44-bd4b-8e4ce0a0e766&sftc=1&cac=1&mtf=1&sfp=1&instantedit=1&wopicomplete=1&wdredirectionreason=Unified_SingleFlush&rct=Normal&ctp=LeastProtected#_ftn3) y la política de atención y reparación integral a las víctimas, y así garantizar la mayor satisfacción de los derechos de las víctimas en el marco delSistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición.

La presente reforma busca garantizar que la Política Pública de Víctimas esté en línea con lo establecido en el Acuerdo Final para la Paz y que a su vez esté articulada con la implementación de los planes y programas a nivel local e interinstitucional derivados de la firma del Acuerdo. La presente reforma responde a la necesidad de armonizar estos sistemas en la búsqueda de una respuesta integral a las víctimas del conflicto en el cumplimiento de sus derechos fundamentales a la verdad, justicia, reparación integral y no repetición.

Esta articulación busca también adoptar en los planes y programas de reparación un enfoque territorial, étnico y de género, que correspondan a las características particulares de la victimización en cada territorio y cada población y en especial a la protección prioritaria de las mujeres y de los niños y niñas víctimas del conflicto.

1. **Fortalecimiento del componente de esclarecimiento de la verdad para las víctimas**

Con esta reforma se pretende fortalecer el esclarecimiento de la verdad como una medida integral de dignificación y satisfacción de las víctimas, así como su inclusión como parte de los procesos de reparación, justicia y garantías de no repetición, atendiendo a los estándares y principios desarrollados en las últimas dos décadas por las prácticas internacionales y nacionales.

De igual manera, busca actualizar las acciones de memoria histórica atendiendo a las prácticas que han emergido en el marco de la actuación del Centro Nacional de Memoria Histórica -CNMH- en su interés de garantizar las medidas de satisfacción a las víctimas. Estas medidas están dirigidas a fortalecer los procesos de identificación de información para la reconstrucción de la memoria de las víctimas y sobrevivientes, apoyar, fortalecer y hacer visibles los lugares y sitios de la memoria agenciadas por ellos y ellas, fomentar la investigación y la apropiación social de la memoria histórica, así como difundir y avanzar con el análisis y ampliación del legado de la Comisión de Esclarecimiento de la Verdad, la Convivencia y la No repetición (CEV) y del Mecanismo No Judicial de Contribución a la Verdad y la Memoria Histórica (MNJCV), entre otras instancias, las cuales constituyen en conjunto medidas que contribuyen al esclarecimiento de los hechos con ocasión del conflicto armado interno, especialmente aquéllos asociados con abusos y graves violaciones a los Derechos Humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario (DIH).

Además, y como respuesta al desafío de implementar medidas transicionales de satisfacción en el marco de la continuidad de la violencia, este proyecto quiere garantizar la estabilidad institucional en esta materia, y su necesaria articulación, que permita hacer posible la satisfacción de los derechos a la verdad, y cumplir con el fundamento axiológico de dignificación de las víctimas.

En este sentido, esta reforma propone construir, junto con las nuevas entidades del Sistema Integral, un Mapa de Reconocimiento y Memoria que sirva de fuente de información e instrumento de reconocimiento y memoria de hechos cometidos con ocasión del conflicto armado que no estén dentro del universo de víctimas objeto de registro en el programa de reparación integral.

1. **Financiación de la Política Pública de Víctimas**

Los recursos asignados para la implementación de la Política Pública de Víctimas han sido insuficientes para cumplir con los compromisos adquiridos en materia de atención y reparación en un tiempo razonable. Es fundamental que exista una asignación presupuestal adecuada destinada al pago de indemnizaciones, programas de atención y reparación, estrategias de generación de ingresos, gastos operativos, entre otros.

En el Acuerdo Final de Paz, el Gobierno se comprometió a financiar plenamente y efectivamente la política de atención y reparación integral a las víctimas. Sin embargo, la escasez de recursos ha limitado el progreso en el reconocimiento y pago de la indemnización por vía administrativa. En este contexto, es necesario buscar nuevas fuentes de financiación con el fin de garantizar la implementación eficaz y oportuna de las medidas de atención y reparación.

Al respecto, se establecen en la reforma instancias y medidas destinadas a identificar fuentes de financiación, mitigando así los posibles impactos derivados del incremento de las víctimas en el territorio nacional, en el extranjero y/o en situación de exilio. Estas propuestas para introducir nuevas fuentes de financiamiento responden a lo señalado por la Corte Constitucional en el marco de la Sentencia T-025 y sus Autos de seguimiento, así como lo establecido en el IX informe de la Comisión de Seguimiento a la Ley de Víctimas, según el cual: *“se estima por parte de la Contraloría General de la República que se requieren a 2031, más de $301,3 billones para ejecutar las medidas contempladas en la Ley 1448 de 2011”.* Es de suma importancia avanzar en la financiación efectiva de acciones dirigidas a la implementación de soluciones duraderas y garantizar el disfrute pleno de los derechos de la población víctima.

La Ley 1448 de 2011 estatuye una política de Estado consistente en la asistencia, atención, protección y reparación a las víctimas de violaciones manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos o infracciones al Derecho Internacional Humanitario que busca articularse en la actualidad con las normas e instituciones derivadas del Acto Legislativo 01 de 2017 y en la Ley Estatutaria 1957 de 2019.

Ello, bajo el entendido de que las víctimas son titulares de los derechos a la verdad, a la justicia y a la reparación, los cuales tienen naturaleza fundamental y cuya protección constituye un pilar estructural para el Estado. No en vano, en sede de la jurisprudencia constitucional se ha señalado que tal conjunto de garantías encuentra soporte de principio en los artículos 1, 2, 15, 21 , 229 y 250 de la Carta Política, así como en normas que integran el bloque de constitucionalidad, como es el caso de los artículos 2º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

Puntualmente, en la Sentencia C-007 de 2018, la Corte Constitucional caracterizó los derechos de las víctimas como un subconjunto dentro de la categoría de los derechos fundamentales que, entre otras características, “(i) comportan obligaciones para el Estado y los particulares; (ii) tienen un contenido complejo, cuyo conocimiento es esencial, con miras al diseño de las garantías necesarias para su eficacia; (iii) pueden entrar en colisión con otros principios, y en tal caso, su aplicación pasa por ejercicios de ponderación; y (iv) presentan relaciones de interdependencia entre sí (y con otros derechos) y son indivisibles, pues su materialización es una exigencia de la dignidad humana, una condición de su vigencia”.

Como es de advertirse, una de las principales colisiones de los derechos de las víctimas tiene que ver con la sostenibilidad fiscal, elevada a rango constitucional mediante el Acto Legislativo 03 de 2011, como criterio que deben atender las autoridades encargadas de la política pública de reparación. Sin embargo, su alcance en relación con los derechos de las víctimas ha sido claramente delimitado por la Corte Constitucional al advertir en diversos pronunciamientos que la sostenibilidad fiscal no representa un fin esencial del Estado en sí mismo, sino un mero criterio orientador a las autoridades de las diferentes ramas del poder para asegurar el cumplimiento de sus objetivos, razón por la cual “no puede sobreponerse a la efectiva garantía de los derechos consagrados en la Constitución ni contradecir el núcleo dogmático de la misma” . Es así como “(…) no podrá predicarse en casos concretos que estos principios puedan ser limitados o restringidos en pos de alcanzar la disciplina fiscal, pues ello significaría que un principio constitucional que otorga identidad a la Carta Política sería desplazado por un marco o guía para la actuación estatal, lo que es manifiestamente erróneo desde la perspectiva de la interpretación constitucional” .

Inclusive, teniendo en cuenta que de manera expresa el referido Acto Legislativo dispone expresamente que “en cualquier caso el gasto público social será prioritario”, la jurisprudencia constitucional ha dejado por sentado que, en caso de conflicto entre la aplicación del criterio de sostenibilidad fiscal y la consecución de los fines estatales prioritarios, propios del gasto público social, prevalecerán siempre los segundos.

En este sentido, es claro que la sostenibilidad fiscal no solo no cuenta con una jerarquía superior frente a los derechos fundamentales, sino que además su alcance está limitado frente a su cabal ejercicio en el marco de los fines del Estado Social de Derecho. De ahí que la propia Corte Constitucional haya señalado que la sostenibilidad fiscal “(…) debe interpretarse conforme al principio de progresividad y a la naturaleza indivisible e interdependiente de los derechos”, lo que supone, como correlato, una prohibición de regresividad o retroceso de cualquier índole.

Esto conduce a afirmar que los derechos que implican la reparación de las víctimas son de naturaleza fundamental y no pueden ser limitados, negados o socavados por razones de sostenibilidad fiscal, dado que este es solo un criterio orientador de las ramas de poder para conseguir los fines del Estado. Con todo, las obligaciones previstas en el artículo 7º de la Ley 819 de 2003 constituyen, frente a los derechos de las víctimas y el deber del Estado en su asistencia y protección, un parámetro de racionalidad legislativa que si bien está orientado a cumplir propósitos constitucionalmente valiosos, entre ellos el orden de las finanzas públicas, la estabilidad macroeconómica y la aplicación efectiva de las leyes.

Según Sentencia 288 de 2012 de la Corte Constitucional, la regla de sostenibilidad fiscal no podría representar un retroceso en nuestra Carta Política y particularmente en derechos humanos y gasto social. Esto se debe a que la sostenibilidad fiscal, al ser constitucionalizada, no busca limitar los derechos en la Carta. Su objetivo principal es garantizar un equilibrio en el gasto, permitiendo que se protejan y cumplan esos derechos, alineados con el bloque de constitucionalidad, de manera continua.

La interpretación y aplicación de la sostenibilidad fiscal no deben invertir el orden de prioridades. Los derechos consagrados en la Carta deben ser la base desde la cual se ajusta y planifica la sostenibilidad fiscal, y no al revés. Si el marco fiscal de mediano plazo tuviera un poder de veto, se correría el riesgo de priorizar la economía sobre los derechos fundamentales.

La regla de sostenibilidad fiscal debe ser entenderla como un imperativo técnico para racionalizar la economía y, dentro de ese marco, garantizar derechos fundamentales y sociales. Si bien esta sostenibilidad debe ser considerada por el Estado y el Legislador, su relación con los derechos debe ser desde la perspectiva de garantizar primero los derechos y, con base en ello, ajustar la sostenibilidad fiscal. Por lo tanto, no es válido constitucionalmente definir el nivel de garantía de derechos basándose solo en la sostenibilidad fiscal.

La jurisprudencia ha señalado en repetidas ocasiones sobre la necesidad de evaluar el impacto fiscal de los proyectos de ley en el contexto del marco fiscal de mediano plazo, establecido en el artículo 7° de la Ley Orgánica 819 de 2003. Esta evaluación, aunque crucial durante el proceso legislativo, no debe considerarse como una restricción absoluta para el Legislador.

En el marco del X Informe de la CSM la estimación para la aplicación de medidas relacionadas con las acciones de intervención descritas en la presente ley, lo cual requeriría 252,4 billones, adicionalmente 124 billones para la aplicación de la universalidad para la población víctima en educación y salud, para un total de 376,4 billones, como se presenta a continuación:

|  |
| --- |
| **Tabla 1:** Costeo de recursos requeridos Política Pública de Víctimas Cifras en miles de millones de pesos constantes de 2023 |
|  |
| Fuente: Comisión de Seguimiento y Monitoreo a la Implementación de la Ley 1448 de 2011 “Ley de Víctimas y Restitución de Tierras”. (2023). Décimo informe de seguimiento entregado al Congreso de la República 2022-2023. Bogotá, Colombia |

|  |
| --- |
| Tabla 2: Costeo de recursos requeridos medidas universales educación y salud para Población Víctima - Cifras en miles de millones de pesos constantes de 2023 |
|  |
| Fuente: Comisión de Seguimiento y Monitoreo a la Implementación de la Ley 1448 de 2011 “Ley de Víctimas y Restitución de Tierras”. (2023). Décimo informe de seguimiento entregado al Congreso de la República 2022-2023. Bogotá, Colombia |

Como se observa, el costeo realizado por la Contraloría General de la República contempla medidas que corresponden a la implementación de la estrategia de Soluciones Duraderas planteadas en esta Ley, incluyendo educación, salud, generación de ingresos, vivienda, alimentación entre otros, así como la intervención en materia de retornos y reubicaciones, reparación colectiva, restitución de tierras y componentes de paz, como medidas de satisfacción y garantías de no repetición.

Este costeo se basa en análisis técnico hecho por la Contraloría General de la República en el marco del X Informe de la CSMLV, basado en un proceso riguroso que contempla diferentes criterios por cada medida. Sin embargo, es importante mencionar que esta cifra cuenta con algunas limitaciones como el acceso a la información actualizada, universos pendientes de atención y principalmente no contempla los recursos necesarios para atender la ejecución de las sentencias de restitución de tierras, por lo cual este costeo deberá ser revisado y actualizado por parte de la Comisión de Financiamiento que se contempla en el proyecto de reforma, el cual determinará las fuentes adicionales de financiamiento de la Ley para cubrir los costos asociados.

Las iniciativas de financiación planteadas en la propuesta, además de responder a las recomendaciones de diferentes instancias de seguimiento y a las órdenes de la Corte Constitucional y de mitigar el posible impacto fiscal debido al incremento de víctimas, están orientadas a contribuir a la financiación de la Ley, superando el importante rezago en la implementación de las medidas y en los desafíos presentados en términos de registro, prevención, atención, asistencia humanitaria, reparación transformadora, retornos y reubicaciones, entre otros. Estas iniciativas están destinadas a contribuir a superar la situación de vulnerabilidad de las víctimas del conflicto armado.

Teniendo en cuenta los principales problemas, clamores y propuestas identificados con respecto a los derechos de las víctimas del conflicto armado en el contexto actual, el Gobierno Nacional propone una reforma garantista de la Ley 1448 de 2011 ante el Congreso de la República. Esta reforma a la Ley 1448 de 2011 introduce ajustes de gran envergadura que serán de gran ayuda para brindar una atención y reparación justa, integral y duradera para las víctimas del conflicto armado en Colombia.

Por todo lo expuesto, solicitamos a los honorables miembros del Congreso de la República que consideren con detenimiento la necesidad de esta reforma.

|  |  |
| --- | --- |
| **Dr. NESTOR OSUNA PATIÑO****Ministro de Justicia y del Derecho** | **Dra JHENIFER MOJICA****Ministra de Agricultura  y Desarrollo Rural** |

**Referencias**

[[1]](https://usc-word-edit.officeapps.live.com/we/wordeditorframe.aspx?ui=es%2DES&rs=es%2DES&wopisrc=https%3A%2F%2Funidadvictimas-my.sharepoint.com%2Fpersonal%2Fastridkarine_torres_unidadvictimas_gov_co%2F_vti_bin%2Fwopi.ashx%2Ffiles%2F8c38aa3b72184cbda693b099f68f9bc4&wdenableroaming=1&mscc=1&wdodb=1&hid=8970C7A0-00DF-3000-ECCC-758B54A390EC&wdorigin=ItemsView&wdhostclicktime=1689614271778&jsapi=1&jsapiver=v1&newsession=1&corrid=f84fa76a-5970-4f44-bd4b-8e4ce0a0e766&usid=f84fa76a-5970-4f44-bd4b-8e4ce0a0e766&sftc=1&cac=1&mtf=1&sfp=1&instantedit=1&wopicomplete=1&wdredirectionreason=Unified_SingleFlush&rct=Normal&ctp=LeastProtected#_ftnref1) Entre las modificaciones que ha tenido la Ley 1448 de 2011, se destacan las siguientes notas de vigencia:

|  |  |
| --- | --- |
| **Norma Modificatoria** | **Modificación** |
| Artículo 122 LEY 1753 de 2015 | Modificado parcialmente artículo 47 (parágrafo 1) |
| DECRETO 2569 de 2014 | Reglamenta artículo 62  |
| DECRETO 2569 de 2014 | Reglamenta artículo 64 |
| Artículo 122 LEY 1753 de 2015 | Modifica parcialmente artículo 65 (parágrafo 1) |
| DECRETO 2569 de 2014 | Reglamenta artículo 65  |
| Artículo 122 LEY 1753 de 2015 | Modifica parcialmente artículo 66 (parágrafo 1) |
| DECRETO 2569 de 2014 | Reglamenta artículo 66 |
| DECRETO 2569 de 2014 | Reglamenta artículo 67 |
| DECRETO 2569 de 2014 | Reglamenta artículo 68 |
| Artículo 56 LEY 2294 de 2023 | Adiciona artículo 91A |
| Artículo 22 LEY 2294 de 2023 | Adiciona parcialmente artículo 97 (Literal e). |
| Artículo 132 LEY 1753 de 2015 | Deroga parcialmente artículo 132 (incisos 2 y 3 y expresión del parágrafo 1) |
| Artículo 132 LEY 1753 de 2015 | Deroga parcialmente artículo 133 (expresión específica) |
| Artículo 120 LEY 1753 de 2015 | Adiciona parcialmente artículo 137 (parágrafo 2) |
| Artículo 29 LEY 1719 de 2014 | Adiciona artículo 145 (parágrafo 2) |
| Artículo 1 DECRETO 2244 de 2011 | Adiciona artículo 148 |
| Artículo 1 DECRETO 671 de 2017 | Modifica artículo 190 |
| Artículo 1 DECRETO LEY 891 de 2017 | Adiciona parcialmente artículo 190 (parágrafo transitorio) |
| Artículo 2 LEY 2078 de 2021 | Modifica artículo 208 |

[[2]](https://usc-word-edit.officeapps.live.com/we/wordeditorframe.aspx?ui=es%2DES&rs=es%2DES&wopisrc=https%3A%2F%2Funidadvictimas-my.sharepoint.com%2Fpersonal%2Fastridkarine_torres_unidadvictimas_gov_co%2F_vti_bin%2Fwopi.ashx%2Ffiles%2F8c38aa3b72184cbda693b099f68f9bc4&wdenableroaming=1&mscc=1&wdodb=1&hid=8970C7A0-00DF-3000-ECCC-758B54A390EC&wdorigin=ItemsView&wdhostclicktime=1689614271778&jsapi=1&jsapiver=v1&newsession=1&corrid=f84fa76a-5970-4f44-bd4b-8e4ce0a0e766&usid=f84fa76a-5970-4f44-bd4b-8e4ce0a0e766&sftc=1&cac=1&mtf=1&sfp=1&instantedit=1&wopicomplete=1&wdredirectionreason=Unified_SingleFlush&rct=Normal&ctp=LeastProtected#_ftnref2) Exposición de motivos de la Ley 1448 de 2011, Gaceta del Congreso, Proyecto de ley número 107 de 2010.

[[3]](https://usc-word-edit.officeapps.live.com/we/wordeditorframe.aspx?ui=es%2DES&rs=es%2DES&wopisrc=https%3A%2F%2Funidadvictimas-my.sharepoint.com%2Fpersonal%2Fastridkarine_torres_unidadvictimas_gov_co%2F_vti_bin%2Fwopi.ashx%2Ffiles%2F8c38aa3b72184cbda693b099f68f9bc4&wdenableroaming=1&mscc=1&wdodb=1&hid=8970C7A0-00DF-3000-ECCC-758B54A390EC&wdorigin=ItemsView&wdhostclicktime=1689614271778&jsapi=1&jsapiver=v1&newsession=1&corrid=f84fa76a-5970-4f44-bd4b-8e4ce0a0e766&usid=f84fa76a-5970-4f44-bd4b-8e4ce0a0e766&sftc=1&cac=1&mtf=1&sfp=1&instantedit=1&wopicomplete=1&wdredirectionreason=Unified_SingleFlush&rct=Normal&ctp=LeastProtected#_ftnref3) Acto Legislativo 1, “Por medio del cual se crea un título de disposiciones transitorias de la constitución para la terminación del conflicto armado y la construcción de una paz estable y duradera y se dictan otras disposiciones”, Diario Oficial No. 50.196 de 4 de abril de 2017.

**ANEXO 1.**

**PROBLEMAS Y PROPUESTAS EN LA REFORMA A LA LEY 1448 DE 2011**

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **PROBLEMA IDENTIFICADO** | **QUÉ SE REQUIERE**  | **PROPUESTA EN PROYECTO DE LEY** |
| **La política de asistencia, atención y reparación integral a víctimas está desfinanciada.** El aumento significativo en el número de víctimas ha afectado las proyecciones presupuestales realizadas en cumplimiento del artículo 175 de la Ley, generando una desfinanciación principalmente en las medidas de reparación. En el Acuerdo Final de Paz el Gobierno se comprometió a tomar todas las medidas necesarias para la financiación plena y efectiva de la Política de atención y reparación integral a víctimas. Igualmente, se indica que *“las reformas normativas y de política deben garantizar mayores niveles de cobertura territorial en su implementación y hacer los ajustes a las prioridades de ejecución de recursos”*.Adicionalmente, la CEV recomendó que las modificaciones a la Ley debían realizarse para garantizar que la reparación se diera en un tiempo razonable, y adicionalmente invitó a *“adoptar las medidas necesarias para garantizar recursos adicionales a los que se vienen destinando para la implementación de la Política de Víctimas y de Restitución de Tierras. Esto sobre la base de una discusión acerca de los criterios de priorización de medidas y poblaciones, teniendo en cuenta las proyecciones del costo de su implementación”.* Lo anterior implica la revisión de las fuentes de financiación, pues una de las principales razones que han identificado los órganos de control para el poco avance de la indemnización como medida de reparación, ha sido precisamente la insuficiencia de los recursos asignados en su implementación. La Contraloría General de la República ha estimado que *“se requieren a 2031, más de $301,3 billones para ejecutar las medidas contempladas en la Ley 1448 de 2011”* (Comisión de Seguimiento y Monitoreo a la Ley de Víctimas - CSMLV. Noveno Informe al Congreso, 2022).  | Es urgente definir nuevas fuentes de financiación y establecer un compromiso real con la asignación de recursos para las víctimas de tal forma que se genere un alivio fiscal de la Ley y atenuar posibles impactos que surjan del incremento de las víctimas. | Se crea una Comisión de Financiamiento, integrada por los Ministros de Hacienda, Agricultura y otros dirigentes del Gobierno Nacional; expertos en finananzas publicas elegidos por el Presidente de la República; representantes de la Mesa de Participación de Víctimas, y de los pueblos étnicos, de las Universidades, entre otros. Con el objeto de presentar en seis meses propuestas de nuevas fuentes de Financiamiento de la ley, con base en análisis técnicos, jurídicos y financieros. Además se genera la obligación de ​​revisar y ajustar anualmente los mecanismos de financiamiento de la ley de acuerdo con la evolución de la situación financiera, la evolución en el número de víctimas y el avance en la garantía del goce efectivo de los derechos de las víctimas.. |
| **No se han logrado mecanismos eficientes de articulación** para atender y reparar a las víctimas, conforme a las competencias y capacidades de entidades nacionales y territoriales. En sus recomendaciones, tanto los órganos de control como los representantes de las víctimas, reiteradamente relacionan que la falta de coordinación institucional afecta la ejecución de los programas y la integralidad de la oferta institucional. Especialmente, han alertado un bajo nivel de compromiso y cumplimiento por parte de las entidades territoriales con relación a sus obligaciones frente a los derechos de las víctimas (CSMLV. Noveno Informe al Congreso, 2022). Entre los problemas estructurales identificados por la Corte Constitucional en el Seguimiento al Estado de Cosas Inconstitucional declarado frente a los derechos de la población víctima de desplazamiento forzado, se ha insistido en *“la necesidad de mejorar en la coordinación Nación-territorio.”* Específicamente ha identificado bloqueos institucionales que *“se presentan en aquellos casos en los que existe un grado profundo de desarticulación o de falta de coordinación entre distintas entidades estatales encargadas de una política pública que depende de varias agencias, instituciones y actores sociales; en aquellas situaciones en las que la asignación de funciones y responsabilidades en cabeza de las distintas entidades es difusa; o cuando la capacidad institucional y la apropiación de recursos destinados (..) es insuficiente”* (Corte Constitucional. Auto 373 de 2016). | En la implementación de la Ley se han identificado dificultades que podrían superarse mediante reformas legislativas relacionadas con la arquitectura institucional y la coordinación institucional, con el fin de fortalecer el compromiso institucional de las entidades del SNARIV y replantear los mecanismos de coordinación, especialmente con el territorio.  | Se proponen ajustes al funcionamiento del Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a Víctimas y a los mecanismos de coordinación nación – territorio para fortalecer la implementación de la política y buscar mayor efectividad en la coordinación institucional. Por ejemplo, se incorporan nuevas entidades al SNARIV y a sus instancias de articulación (Comité Ejecutivo y Comités Territoriales de Justicia Transicional), se establece la obligación de crear y ajustar la oferta institucional para garantizar el goce efectivo de los derechos de las víctimas y establecer mecanismos y rutas que faciliten el acceso y permanencia de las víctimas en los diferentes planes y programas. Igualmente se contempla una Estrategia Integral de Intervención Territorial que permita articular la oferta institucional de las políticas nacionales, departamentales, distritales y municipales.  |
| **La definición de víctimas establecida en la Ley debe revisarse**. Teniendo en cuenta el principio de universalidad y sin perjuicio de la necesidad de crear medidas diferenciadas para la reparación, en el Acuerdo Final de Paz, el Gobierno se comprometió a reconocer a las víctimas directas e indirectas de graves violaciones a los derechos humanos o infracciones al DIH que también hayan sido combatientes, así como fortalecer las medidas de atención y reparación para los miembros de la Fuerza Pública víctimas de graves violaciones a los derechos humanos o infracciones al DIH, quienes actualmente tienen un acceso limitado a las medidas establecidas, conforme a lo establecido en el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 y lo indicado por la Corte Constitucional en la Sentencia C-161/16. La CEV, retomando lo establecido en el Acuerdo Final de Paz, recomendó explícitamente que en la adecuación normativa a la Ley algunos de lo puntos mínimos que debe abordarse es el fortalecimiento y ajuste de *“los programas de rehabilitación e indemnización de víctimas miembros de la fuerza pública”,* así como, *“reconocer como víctimas a los excombatientes de grupos armados ilegales que hayan sufrido graves violaciones a los derechos humanos o infracciones al DIH, incluyendo a las víctimas de violencias sexuales y reproductivas, y acordar las medidas para su reparación con enfoque diferencial en el marco del proceso de reincorporación o reintegración”.* (CEV. Hallazgos y Recomendaciones, 2022) | Es necesario ser más precisos en el reconocimiento de derechos de los miembros de la fuerza pública y los excombatientes en proceso de reincorporación, cuando son víctimas del conflicto armado, en los términos establecidos por la Ley.  | Se incorporan ajustes a la definición de víctima del artículo 3, para cumplir lo previsto en el Acuerdo de Paz y lo recomendado por la CEV frente al reconocimiento de excombatientes que hayan dejado las armas que pudieran haber sido víctimas de graves violaciones a los DDHH y DIH y el fortalecimiento de las medidas de atención y repraciuón para integrantes de la Fuerza Pública. Igualmente, se establece la obligación de crear una ruta especial para la inclusión en el RUV de las víctimas directas e indirectas acreditadas judicialmente por la JEP y de las reconocidas por la UBPD. Se amplia el rago de edad para garantizar los derechos de los y las jóvenes desmovilizados que tengan entre 18 y 23 años de edad, que habiendo sido víctimas de reclutamiento ilícito por parte de un grupo armado organizado al margen de la ley no hayan logrado desvincularse ates de cumplir la mayría de edad.  |
| **Es necesario fortalecer la atención de las víctimas en el exterior y reconocer el desplazamiento de aquellas víctimas que se han visto forzadas a fuera del territorio nacion**, ni se cuenta legalmente con medidas claras para promover su retorno al país “acompañado y asistido”, como se comprometió el Gobierno en el marco del Acuerdo Final de Paz, o garantizar los derechos que correspondan por fuera del territorio nacional. Los órganos de control han advertido que *“los trámites del estatus migratorio en los diferentes países, puede configurarse como un obstáculo para que las víctimas puedan declarar y acceder a los beneficios de la Ley 1448 de 2011.”* (CSMLV. Noveno Informe al Congreso, 2022). Además ha manifestado su preocupación porque *“en cuanto al derecho al retorno y la reubicación (.) persisten las dificultades ya advertidas, con relación a (.) la implementación de la ruta, falta de recursos para el traslado desde el país receptor hacia Colombia, la oferta institucional para su acompañamiento y el seguimiento de este proceso para verificar la estabilización socioeconómica de los hogares desplazados.”* (Procuraduría General de la Nación. Cuarto Informe al Congreso sobre la implementación del Acuerdo de Paz, 2022). La CEV recomendó que en la adecuación normativa a la Ley se debía *“reconocer el exilio y el refugio transfronterizo como una grave violación de los derechos humanos y establecer medidas específicas para la asistencia y reparación integral que les asiste a las víctimas mientras permanezcan por fuera del territorio nacional. Adicionalmente, es necesario diseñar un programa que garantice el retorno o reubicación con acompañamiento de las víctimas. Este debe incluir un enfoque de derechos humanos siguiendo los criterios planteados por la Comisión”.* (CEV. Hallazgos y Recomendaciones, 2022).  | La definición de desplazamiento debe incluir el desplazamiento por fuera de las fronteras del país y deben fortalecerse las rutas para la atención y reparación de las víctimas en el exterior, especialmente las relacionadas con el derecho al retorno y el acompañamiento institucional para su regreso al país.  | En la definición de víctima del artículo 3 se reconoce a las víctimas en el exterior como sujetos de derechos, independientemente su estatus migratorio en el país donde habita, si goza o no de medidas de protección internacional refugio o asilo. También se establece la obligación de reglamentación para garantizar una respuesta oportuna y eficaz para la protección de sus derechos, incluyendo el retorno al territorio nacional. Además, cuando las víctimas voluntariamente decidan continuar por fuera del territorio nacional, se establece la obligación estatal de garantizar su atención y establecer rutas para facilitar su acceso a las medidas de reparación a las que tengan derecho en razón de su victimización. |
| **La inclusión de los enfoques diferenciales en la implementación de la política debe fortalecerse** con el propósito de que efectivamente se materialicen acciones afirmativas con relación a las particularidades y vulnerabilidades de ciertos grupos poblacionales especialmente afectados por el conflicto armado.La Corte Constitucional en el Seguimiento al Estado de Cosas Inconstitucional declarado frente a los derechos de la población víctima de desplazamiento forzado, ha reiterado la mayor situación de vulnerabilidad que enfrentan algunos segmentos al interior de la población desplazada y ha emitido órdenes específicas para algunos de estos grupos poblacionales. En el mismo sentido la CEV recomendó el diseño de medidas especializadas que permitan atender y reparar los daños específicos según el hecho victimizante, garantizando el fortalecimiento de los enfoques diferenciales (CEV. Hallazgos y Recomendaciones, 2022).  | Es necesario desagregar los enfoques para que sea más claro cómo pueden abordarse con el fin de materializar las medidas diferenciales para los grupos poblacionales.  | Con el fin de impulsar la materialización de los enfoques diferenciales en toda la política pública de asistencia, atención y reparación integral a víctimas, se complementa como un principio el enfoque diferencial e interseccional para reconocer y considerar las particularidades y vulnerabilidades de ciertos grupos de población debido a su edad, género, orientación sexual, situación de discapacidad, origen étnico, territorial y cultural, y de colectivos especialmente afectados por el conflicto armado. En este sentido, se complementa el reconocimiento y alcance de los siguientes enfoques: (i) de derechos, (ii) niñez, (iii) género, derechos de las mujeres y personas con orientación sexual e identidad de género diversas, (iv) discapacidad, (v) persona mayor, (vi) territorial, (vii) soluciones duraderas, y (viii) acción sin mayores impactos o efectos |
| **Las víctimas permanecen en situación de vulnerabilidad por la ausencia de soluciones duraderas en la respuesta institucional.** Para 2021, 51,6% de las víctimas de desplazamiento estaban en pobreza monetaria y el 18,5% eran pobres extremos que no tenían el ingreso para adquirir una canasta básica de alimentos. La población víctima es 13,7% más pobre que el resto del país. Además, la brecha de pobreza monetaria y pobreza extrema entre población víctima y no víctima ha venido en aumento durante el 2019-2021, entre otras razones, por la crisis social y humanitaria generada por la pandemia del Covid-19. El 81% de las víctimas se han desplazado forzadamente. En la mayoría de los casos, las personas desplazadas llegan a las periferias de los centros urbanos en donde se ven obligados a quedarse en asentamientos informales, en los cuales no tienen acceso a servicios públicos ni condiciones de vida digna. Ciudades como Medellín, Bogotá, Cali, Buenaventura, Tumaco, Valledupar, Santa Marta, Montería, Sincelejo y Cartagena hoy concentran una cuarta parte de las víctimas en situación de desplazamiento forzado.Al respecto, los órganos de control han reiterado *“la importancia de establecer una política de generación de ingresos y empleabilidad para población víctima que permita su estabilización socioeconómica”* y *“aumentar la oferta de vivienda para los hogares víctimas de desplazamiento, dado que el indicador de goce efectivo del derecho a una vivienda adecuada fue del 20% para un universo de 2.398.692 hogares urbanos, y del 15% respecto de 861.367 hogares rurales”.* (CSMLV. Noveno Informe al Congreso, 2022). También han indicado que *“el crecimiento del universo de víctimas y la alta demanda por acceso a las medidas establecidas en la ley, han desbordado la capacidad del Estado, impidiéndole a esta población acceder a soluciones duraderas y a programas integrales que contribuyan con su estabilización socioeconómica.”* (CSMLV. Octavo Informe al Congreso, 2021). La CEV recomendó que las modificaciones a la Ley debían realizarse *“para garantizar que se superaran los escenarios de exclusión, pobreza y desigualdad histórica de la población víctima*”, los cuales están relacionados entre otros, con la búsqueda de soluciones duraderas para que la población desplazada pueda estabilizarse socioeconómicamente y mejore sus condiciones de vida. Adicionalmemnte, en el marco de l reforma Rural Integral se estableció la importancia de garantizar un enfoque reparador en los PDET para garantizar el acceso a bienes y servicios públicos incluyendo oportunidades de generación de ingresos a víctimas que habitan en la ruralidad y en particular en los municipios priorizados. Actualmente, Colombia hace parte de los países focalizados por el asesor global y experto en soluciones duraderas para el desplazamiento forzado de Naciones Unidas, y está siendo acompañado en la implementación y seguimiento del marco internacional y la agenda internacional definida en la materia. | La situación de pobreza y exclusión en la que permanecen las víctimas de desplazamiento, así como el nuevo contexto social y político, exige la inclusión de una respuesta institucional efectiva en materia de soluciones duraderas para que las víctimas materialmente puedan superar su situación de vulnerabilidad, con especial énfasis en programas de educación, vivienda y generación de ingresos; de tal forma que puedan superarse las brechas de pobreza en la población.  | Se propone una Estrategia de Soluciones Duraderas para víctimas de desplazamiento forzado, y de otros hechos en condición de vulnerabilidad, con el fin de promover intervenciones territoriales integrales, así como fortalecer y articular efectivamente la oferta institucional, con énfasis en educación, vivienda digna, tierras, generación de ingresos y empleo, derechos que presentan mayores rezagos y resultan fundamentales para la estabilización de la población desplazada. Esto busca propender por la integralidad de los derechos económicos y sociales y su trascendencia hacia el reconocimiento de la ciudadanía, el alcance de la autonomía y la realización de los proyectos de vida de las víctimas de desplazamiento. Igualmente se incluye la obligación de establecer para ellas medidas especiales de acceso a los planes y programas económicos y sociales, y de atención institucional desde un enfoque de acción sin daño y no revictimización.En este marco, se prevé un Programa de Formalización y Mejoramiento de Asentamientos Humanos para la legalización urbanística, la formalización y el mejoramiento de viviendas y de asentamientos humanos en zonas de alta concentración de población víctima.Igualmente se crea un sistema de información sobre el avance de las soluciones duraderas para las víctimas.  |
| **La Corte Constitucional, reiteradamente ha ordenado ajustar el componente de retornos y reubicaciones** pues ha concluido que *“la actual política de retornos y reubicaciones no permite que este tipo de procesos se consoliden y, con ello, no está cumpliendo con su objetivo dentro del proceso de restablecimiento de derechos de la población desplazada (art. 17 L. 387 de 1997). En última instancia, los procesos de retornos y reubicaciones no representan una solución duradera o sostenible frente al desplazamiento forzado, contrario a lo establecido en las obligaciones internacionales en la materia.”* Incluso, considera que *“los procesos de reubicación de la población desplazada son uno de los aspectos de la política que más se encuentra invisibilizado y, en consecuencia, desatendido.”* (Corte Constitucional, Auto 373 de 2016)En el mismo sentido la Procuraduría ha insistido que *“la garantía del derecho al retorno y la reubicación de las víctimas de desplazamiento forzado, es un eje central en la superación de las afectaciones del conflicto, pues son estos los escenarios donde las víctimas de este hecho (.) acceden a los planes, programas y proyectos dirigidos a su estabilización socioeconómica”.* Igualmente, ha recordado que la garantía del derecho al retorno debe cumplir su *“objetivo en los términos establecidos por la Corte Constitucional en el Auto 326 de 2020: ´lograr la cesación de la condición de vulnerabilidad que se origina por el desplazamiento forzado´”.*(Procuraduría General de la Nación. Cuarto Informe al Congreso sobre la implementación del Acuerdo de Paz, 2022). En sus recomendaciones, la Comisión de la Verdad expresamente indicó que los ajustes a la Ley debían cómo mínimo *“implementar programas y estrategias sectoriales para superar las barreras de acceso a la oferta institucional y garantizar la estabilización socioeconómica de las víctimas, especialmente las de desplazamiento forzado en el marco de procesos de retorno y reubicación”,* refiriéndose de forma especial a las barreras de inclusión productiva y social que enfrentan las mujeres, en particular, en escenarios rurales (CEV. Hallazgos y Recomendaciones, 2022).  | Debe desarrollarse la materialización de este derecho, en el marco de soluciones duraderas e incluirlo en un marco de carácter legal con mayor fuerza que complemente lo ya establecido por la Corte Constitucional, de tal forma que se visibilice como un elemento fundamental de la política y se establezcan unos mínimos para su reglamentación, que cumpla con los estándares constitucionales e internacionales.  | Se ajustan los escenarios de retorno, reubicación e integración local, ajustando nuestra legislación al marco internacional de soluciones duraderas para población desplazada.Además, con el fin de fortalecer la oferta para el acompañamiento de retornos, se establece que las entidades del Gobierno Nacional y las Entidades Territoriales implementarán programas específicos de retorno, reubicación e integración local a fin de que se brinden las condiciones necesarias para garantizar los derechos de las víctimas de desplazamiento forzado interno. Y cuando sea necesario, las entidades del Gobierno Nacional deberán desarrollar mecanismos de subsidiariedad para fortalecer la oferta institucional en los territorios donde las víctimas voluntariamente definan su solución duradera. Igualmente, se establece la priorización de las medidas y acciones contempladas en los planes de retornos o reubicaciones en el marco de los Planes de la Reforma Rural Integral.  |
| **Los procesos de reparación colectiva presentan rezagos históricos que demandan el fortalecimiento de las medidas de reparación**, tal como se previó en el Acuerdo Final de Paz. Las propuestas de las organizaciones sociales y las recomendaciones de los órganos de control se concentran en los temas de reparación colectiva. La CEV recomendó expresamente que en la adecuación normativa a la Ley uno de lo puntos mínimos que debe abordarse es el fortalecimiento de “l*a reparación colectiva para garantizar su sostenibilidad y enfoque transformador con metas, compromisos humanos y presupuestales que vinculen a todas las entidades del Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas (SNARIV)”*. Especialmente, se refiere a la articulación de los Planes de Reparación Colectiva con los Planes de Desarrollo con Enfoque Territorial y, en general, con los planes en el marco de la Reforma Rural Integral. (CEV. Hallazgos y Recomendaciones, 2022). Además, las propuestas de las organizaciones sociales y las recomendaciones de los órganos de control se concentran en los temas de reparación colectivo, teniendo en cuenta que este Programa se creó en la Ley 1448/11 y en su implementación se han identificado lecciones aprendidas que deben incluirse en marcos normativos de mayor rango legal, pues algunas de las reglamentaciones administrativas se han considerado regresivas, sin que logre materializarse realmente el fin último de la reparación.  | Es necesario incorporar nuevos artículos para complementar las disposiciones que inicialmente no fueron desarrolladas y establecer en un marco de carácter legal el alcance de la reparación colectiva, así como los mínimos para la reglamentación del Programa creado en el artículo 151 de la Ley.  | Se precisa el alcance y contenido de la reparación colectiva, indicando entre otros, un plazo para la solicitud de inclusión en el RUV y se definen estrategias para el fortalecimiento y autonomía de los sujetos colectivos. También se profundiza en la obligación de cumplir con el principio de publicidad en lo relacionado con los Programas Integrales de Reparación Colectiva.Se establece la necesidad de integración y complementariedad entre los Planes de Reparación Colectiva y otras medidas de atención y reparación previstas en la Ley, así como con el Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y Garantías de No Repetición y otros mecanismos e instrumentos del Acuerdo de Paz y de justicia transicional y restaurativa, judiciales y extrajudiciales.Para superar las dificultades encontradas en la implementación de medidas, se disponen medidas para fortalecer la vinculación de las entidades del SNARIV, tanto del nivel nacional como territorial, en la formulación e implementación de los Planes de reparación colectiva - PIRC, de acuerdo con sus competencias, incluyendo la creación y fortalecimiento de estrategias de apoyo técnico y financiero a las entidades territoriales, con el objetivo de garantizar los derechos de los sujetos de reparación colectiva. Igualmente, se establece la priorización de las medidas y acciones contempladas en los planes de reparación colectiva en el marco de los Planes de la Reforma Rural Integral.  |
| **Los procesos de restitución de tierras creados en la Ley 1448/11 requieren ajustes** desde su concepción.En particular frente a segundos ocupantes la Corte Constitucional ha advertido que *“algunos jueces y magistrados de restitución de tierras no cuentan con parámetros unánimes para pronunciarse sobre la materia”*. Al respecto, la Comisión de Seguimiento a la Política Pública de Desplazamiento ha precisado que persisten las dificultades para reconocer, atender y enfrentar la situación que los afecta, *“ya que no existe uniformidad de criterios de interpretación entre los Jueces y Magistrados respecto del sentido de la Ley 1448 de 2011 frente a estas situaciones complejas”.* (Corte Constitucional, Auto 373 de 2016) |  | En la propuesta modificatoria se incluyen nuevos principios en el proceso, aclaran los derechos de los segundos ocupantes, reconociendo las comunidades y organizaciones como víctimas del despojo, se otorgan facultades jurisdiccionales a la Unidad de Restitución de Tierras en los casos que no concurran opositores, fortaleciendo las garantías de las víctimas dentro del proceso y las reglas para el cumplimiento de las sentencias. |
| **La política de paz no está articulada con la política para víctimas.** La Ley 1448/11 se debatió y expidió en otros contextos, ahora además del Sistema Integral existe nuevas políticas derivadas también del Acuerdo Final de paz que deben ser incluidas en esta Ley, como los PDET, de tal forma que la respuesta institucional contribuya al goce efectivo de los derechos de las víctimas en los territorios.En el Acuerdo Final de Paz el Gobierno se acordó que las reformas normativas y de política deben adecuar la Política a lo acordado en el sub-punto de reparaciones y garantizar la articulación con la implementación de los planes y programas a nivel local e interinstitucional que se deriven de la firma del Acuerdo Final, entre ellos, los derivados del Sistema Integral de Paz.La CEV recomendó expresamente que en la adecuación normativa a la Ley, ésta debe ajustarse a *“las necesidades y oportunidades del Sistema Integral para la Paz, teniendo en cuenta lo establecido en el Acuerdo Final de Paz y los desafíos identificados en su implementación”* (CEV. Hallazgos y Recomendaciones, 2022). Esta articulación ha sido ampliamente sugerida en los procesos participativos que se han adelantado en la reforma de la Ley como en las propuestas presentadas por las organizaciones sociales. En las recomendaciones relacionadas por la Procuraduría General de la Nación se ha advertido que han sido insuficientes los esfuerzos de coordinación adelantados hasta el momento, por lo que disposiciones legales podrían acelerar dicho proceso. Este órgano de Control ha advertido que “*persiste la necesidad de promover una reforma legislativa que incorpore los ajustes normativos necesarios para que se cumplan a cabalidad los derechos y medidas establecidas en la Ley 1448 de 2011, de manera integral y oportuna, respetando los lineamientos jurisprudenciales establecidos por la Corte Constitucional, para la garantía de derechos de la población desplazada y, fortaleciendo, especialmente las medidas de reparación previstas en el Acuerdo de Paz.”* (Procuraduría General de la Nación. Cuarto Informe Implementación del Acuerdo de Paz, 2022). Entre sus recomendaciones ya había advertido previamente que se requerían ajustes legales para garantizar la reparación integral y transformadora en un tiempo razonable, teniendo en cuenta la oportunidad que representa el Acuerdo de Paz y la necesaria articulación entre las entidades del Sistema Integral para la Paz y las entidades del SNARIV (Procuraduría General de la Nación. Resumen Ejecutivo Segundo Informe Implementación del Acuerdo de Paz, 2020). Incluso, había reiterado que continuaba *“a la espera de una reforma legislativa que modifique aspectos estructurales y de fondo de la Ley 1448 de 2011”.* (Procuraduría General de la Nación. Resumen Ejecutivo Tercer Informe Implementación del Acuerdo de Paz, 2021). | Es necesario cumplir el compromiso establecido en el Acuerdo de Paz, y que aún se tiene pendiente, para ajustar la Ley, conforme al nuevo escenario derivado de la política de paz y el Sistema Integral para la paz. Se ha evidenciado que los esfuerzos administrativos de articulación han sido insuficientes, ante la ausencia de normas legales que definan los lineamientos y criterios para dicha articulación.  | Se proponen ajustes a la ley para garantizar la articulación entre las entidades creadas por el Acto Legislativo 01 de 2017 y la política de atención reparación integral, y así garantizar la mayor satisfacción de los derechos de las víctimas en el marco del Sistema Integral para la Paz. En este sentido, las entidades creadas a partir del Acuerdo de Paz se integran al SNARIV, sus objetivos y sus instancias de articulación y se establecen disposiciones para esta articulación. En particular, frente a la JEP se establece la obligación de crear una ruta especial para la inclusión en el RUV de las víctimad directas e indirectas acreditadas judicialmente por la JEP y de las reconocidas por la UBPD y la articulación con la Unidad para las Víctimas para que los Trabajos, Obras y Acciones con contenido Reparador - TOAR, puedan contribuir a la implementa1ción de los planes de Reparación Colectiva y los Planes de Retorno y Reubicación. Adicionalmente se incluye el enfoque reparador de los programas de desarrollo con enfoque territorial -PDET y se desarrolla para los procesos de reparación colectiva, retorno y reubicación.  |
| **El Fondo para la Reparación de las Víctimas debe ser ajustado** para que con la adecuada administración de sus bienes se pueda convertir en una fuente de recursos eficiente para la reparación de las víctimas.  | Se deben incorporar ajustes que faciliten la administración de los bienes.  | Se otorgan facultades de policía administrativa al Fondo para hacer efectiva la administración de los bienes que ingresan a este y se permite la enajenación anticipada de los mismos, con el fin de evitar su deterioro y/o la pérdida de la vocación reparadora.  |